

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO ORDINARIO** de **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS** contra **MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA Y OTROS**

Radicación n.º **11001310304220130067604**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES contra el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* ordenó el embargo de las cuotas sociales y acciones de las que fueran titulares los demandados LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA en las sociedades GANADERÍA BRISAS DE

AGUALINDA S.C.A., EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO LTDA., OPERADORA TURÍSTICA LORD PIERRE LTDA., GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA. y CALIZAS DEL LLANO S.A.

Igualmente, se dispuso el embargo y posterior secuestro de diversos inmuebles denunciados como de propiedad de GANADERÍA NARE S.C.A., hoy GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A.

2. Inconformes con esta determinación, los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES interpusieron oportunamente los recursos de reposición y apelación, para lo cual sostuvieron que las cautelas relativas a la participación accionaria o social de los demandados no guardan relación con los bienes que son objeto de este proceso ni con los que fueron objeto de la inscripción de la demanda.

Igualmente, tampoco es procedente embargar y secuestrar inmuebles en razón a que este litigio no versa sobre la responsabilidad civil de la parte pasiva, sino sobre la distracción bienes de la sociedad, de modo que se discuten pretensiones declarativas; además, se debe tener en consideración que la sentencia de primera instancia todavía no está en firme y que esas medidas serían inocuas, puesto que los bienes objeto de disputa tendrían que regresar a la masa partible por partición adicional del proceso sucesoral de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (q.e.p.d.).

En adición, se decretaron cautelas respecto de bienes de los cuales no son titulares los demandados FELIPE, LUZ MERY y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA y los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE

CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, debido a que, si bien ellos poseen cuotas de participación en GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., esa circunstancia no los hace titulares de la propiedad de los bienes que conforman el patrimonio de aquella sociedad, de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio.

3. En el término de traslado, la litisconsorte por activa SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO manifestó que, en virtud del numeral primero del artículo 590 del C. G. del P., se puede ordenar el secuestro de todos los bienes implicados en este proceso, así como de cualquier otro denunciado de propiedad de la parte pasiva, e incluso de medidas innominadas, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia. En adición, la declaración judicial de sustracción u ocultamiento de bienes conlleva la sanción a los demandados al pago de su valor doblado a título indemnizatorio y a la pérdida de sus derechos hereditarios, conforme al artículo 1824 del Código Civil. Finalmente, pese a que a los inmuebles embargados a GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A. no hicieron parte de este litigio, lo cierto es que los demandados son dueños, ejercen el control sobre esa empresa y la están descapitalizando.

Por su parte, la litisconsorte cuasinecesaria por activa ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO sostuvo que en los procesos declarativos es posible el embargo de bienes sobre los que previamente se había ordenado la inscripción de la demanda cuando la sentencia es favorable, al tenor del artículo 590 del estatuto adjetivo. Igualmente, comoquiera que en la sentencia se condenó a los demandados a reintegrar dobladas al haber social los bienes ocultados o distraídos y a perder los derechos herenciales, cuando se haga la eventual partición adicional se adjudicará al extremo activo las acciones en una sociedad que todavía es controlada por la parte

pasiva, la cual estaría ejerciendo actos defraudatorios de descapitalización mediante la venta de inmuebles a terceros.

4. En providencia del 26 de noviembre del año pasado, el juzgador de primer grado no repuso la decisión cuestionada y concedió el medio de impugnación subsidiario, tras considerar que (i) el inciso segundo del literal b) del numeral primero del artículo 590 del C. G. del P. permite que se ordene el secuestro y embargo de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los demás que se denuncien como de propiedad de los demandados, (ii) el literal c) de la norma citada también permite emitir cualquier otra medida para la protección del derecho en litigio; (iii) en lo referente a la falta de firmeza de la sentencia de primera instancia se advirtió que el recurso de apelación contra ese fallo se confirió en el efecto devolutivo, por lo que no se suspendió su cumplimiento, y (iv) dado que en la determinación que dispuso la restitución doblada de los bienes ocultados o distraídos a la sociedad conyugal de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, eso es lo que precisamente se pretende asegurar con las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

1. El presente asunto, de acuerdo con lo planteado por los apelantes, está dirigido a estudiar si se decidió en forma legal sobre la concesión de las medidas cautelares de embargo de acciones, cuotas sociales y bienes inmuebles, una vez que se emitió la sentencia de primera instancia favorable a la parte actora.

2. En primera medida, las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de

un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se aboga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación —en los términos señalados por la ley— implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.” (Corte Constitucional, sentencia C-925 de 1999).

3. En el artículo 590 del Código General del Proceso se establecieron las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos. En ese sentido, en el numeral primero se preceptúan cuáles son las procedentes, a saber: (a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; (b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y (c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, para lo cual se debe tener en cuenta la

aparición de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

4. Ahora bien, en el caso concreto se observa que el *a quo* dictó sentencia el 28 de junio de 2021 en la que declaró que los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN, FELIPE y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, Y YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE Y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, como herederos determinados de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (q.e.p.d.), habían ocultado y/o distraído dolosamente de la sociedad conyugal existente entre la primera de las mencionadas y VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (q.e.p.d.) acciones o cuotas de participación en diversas sociedades y ciertos inmuebles. De ahí que esas personas fueran condenadas a (i) el reintegro al haber de la sociedad conyugal mencionada de los bienes mencionados, debidamente doblados, al tenor del artículo 1824 del Código Civil, y (ii) la pérdida de los derechos herenciales sobre aquellos bienes.

Este fallo fue apelado por el extremo pasivo, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por el sentenciador de primera instancia en auto del 6 de agosto de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente el 26 de noviembre del año anterior. Por lo tanto, comoquiera que ese medio de impugnación fue otorgado en el efecto devolutivo, no se suspendió el cumplimiento de la providencia recurrida, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por medio de auto del 6 de agosto de 2021, el juzgador de primer grado decretó las medidas cautelares reclamadas por la litisconsorte cuasinecesaria por activa ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, relativa al embargo de las cuotas sociales y

acciones de las que fueran titulares los demandados LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA en las sociedades GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO LTDA., OPERADORA TURÍSTICA LORD PIERRE LTDA., GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA. y CALIZAS DEL LLANO S.A. También, se dispuso el embargo y posterior secuestro de diversos inmuebles denunciados como de propiedad de GANADERÍA NARE S.C.A., hoy GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A.

Para tal efecto, el *a quo*, en proveído del 26 de noviembre del año pasado, adujo que esas medidas preventivas eran procedentes con base en los literales b y c del numeral primero del artículo 590 del estatuto adjetivo, dado que el cumplimiento de la sentencia no había sido suspendido con la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia según el artículo 323 *ibidem* y esas cautelas tienen por objetivo garantizar el cumplimiento del fallo que declaró el ocultamiento o distracción de los bienes de la sociedad conyugal de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (q.e.p.d.) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA.

5. Bajo esta perspectiva, se advierte que carecen de sustento jurídico los cuestionamientos propuestos por los apelantes en lo tocante al embargo de las acciones y cuotas de los demandados en las sociedades comerciales mencionadas, debido a que, contrario a lo afirmado por aquellos, dichos bienes sí guardan relación con el objeto del litigio, pues justamente el capital social de los accionados en esas personas jurídicas correspondería supuestamente a los bienes que fueron ocultados o distraídos de la sociedad conyugal de los señores CARRANZA NIÑO (q.e.p.d.) y CARRANZA DE CARRANZA, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil.

Así mismo, pese a que el extremo pasivo insistió en que la controversia de este proceso es meramente declarativa, lo cierto es que la discusión también versa sobre las consecuencias pecuniarias de la supuesta distracción u ocultamiento de bienes sociales, por cuanto la norma jurídica basilar de este conflicto es el citado artículo 1824 del Código Civil, el cual prevé como sanciones la restitución doblada de los bienes distraídos u ocultados y la pérdida de la porción en esas cosas.

De ahí que, si bien la sentencia de primera instancia no se encuentre ejecutoriada, pues se encuentra en curso el recurso de apelación en su contra en el efecto devolutivo, el cual no suspende su cumplimiento, según el artículo 323 de la codificación procesal, es procedente que se embarguen bienes denunciados como de propiedad de los demandados para asegurar la efectividad de las pretensiones que llegaren a reconocerse.

Por ende, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, es procedente que se disponga el embargo de las acciones y cuotas sociales de los demandados en las sociedades GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO LTDA., OPERADORA TURÍSTICA LORD PIERRE LTDA., GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA. y CALIZAS DEL LLANO S.A., máxime que dicha medida preventiva garantizaría que, ante un eventual fallo a favor del extremo activo, se reintegren esos bienes a la sociedad conyugal de los señores CARRANZA NIÑO (q.e.p.d.) y CARRANZA DE CARRANZA.

6. No obstante, en lo atinente al embargo y posterior secuestro de diversos inmuebles denunciados como de propiedad de GANADERÍA NARE S.C.A., hoy GANADERÍA BRISAS DE

AGUALINDA S.C.A., se observa que dicha medida no reúne los requisitos normativos para que sea decretada.

En efecto, los recurrentes cuestionaron que se hubiera emitido una cautela sobre bienes de los que no son titulares los demandados FELIPE, LUZ MERY y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA y los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, toda vez que, si bien ellos poseen acciones en GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., el patrimonio de esta persona jurídica es diferente al de ellos.

Respecto a esa circunstancia emerge con claridad la improcedencia de la medida preventiva ordenada por el *a quo*, en razón a que el ordenamiento procesal civilista dispone que en las acciones personales las cautelas solamente pueden ser dirigidas contra el demandado. En ese sentido, el literal b) del numeral primero del artículo 590 del C. G. del P. preceptúa que la “*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del **demandado***” y que “[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del **demandado**, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. Igualmente, el artículo 599 *eiusdem* estipula que en los procesos ejecutivos “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del **ejecutado**”.

Por consiguiente, es ostensible que el sujeto pasivo de las medidas cautelares en las acciones personales es el demandado. De ahí que la normatividad adjetiva disponga que ese sujeto procesal

cuenta con la posibilidad de impedir su práctica o solicitar su levantamiento (arts. 590, 597 y 602, *ibidem*).

Bajo esta óptica, se deduce la falta de legitimación, proporcionalidad y legalidad en el embargo y secuestro de bienes de la sociedad GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., debido a que no es integrante de la parte pasiva en este litigio ni tampoco es destinataria de las declaraciones y condenas emitidas en la sentencia de primera instancia, que actualmente se encuentra apelada.

De modo que, a pesar de que los demandados sean socios de GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., eso no implica que aquellas personas sean los titulares del patrimonio de esa persona jurídica, por cuanto el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio estipula que la *“sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

Por ende, no es procedente que se cautelen los bienes de una sociedad que no funge como demandado o litisconsorte del extremo pasivo de este proceso, máxime que algunos de los derechos económicos debatidos en este litigio corresponden a las acciones de los demandados en esa persona jurídica, pero no los bienes o el patrimonio de esa sociedad.

Por último, si bien la parte actora sostuvo que los demandados estarían ejerciendo actos defraudatorios de descapitalización de la sociedad referida, mediante la venta de inmuebles a terceros, dicha circunstancia no habilita *per se* la posibilidad de cautelar bienes de una persona jurídica que no es parte en el proceso, máxime que para tal efecto los demandantes pueden proponer al fallador de primer grado cualquiera otra medida que sea razonable para la protección

del derecho objeto en litigio, el cual corresponde en este caso a las acciones sobre la sociedad pluricitada, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el literal c) del numeral primero del artículo 590 del C. G. del P.

Puestas de ese modo las cosas, es improcedente que se afecten los derechos de una persona jurídica que no es parte en esta controversia a través de una medida cautelar, dado que resultaría desproporcionada. De ahí que se deba revocar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., antes GANADERÍA NARE S.C.A., medida que fuera decretada por el *a quo* en la providencia recurrida.

7. En consecuencia, se revocará parcialmente la providencia impugnada y se confirmará en lo restante, por los motivos señalados en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en lo referente al embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., antes GANADERÍA NARE S.C.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante esa providencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca396b805388272adef8922d07e30a3586c7206d37849b4e6dfd67c02e334c**
Documento generado en 11/07/2022 03:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Yuris Mariel Sandoval de la Rosa y otros
Demandados: Jefferson Esteban Combita Mateus y Glicelio de Jesus Combita Verano.
Rad. 001-2019-00563-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del 8 de julio, “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la demandada desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento pdf 049 de la carpeta de primera instancia. En consecuencia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito al no apelante, por el término de 5 días.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07251fa1e397faceb64d75cbe59902a3ab16c8581738aedec31618f433420b**

Documento generado en 11/07/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103008201800168 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: BEATRIZ SERRANO VARGAS
Demandado: MARÍA CLAUDIA MATA LLANA ÁNGEL

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por el señor Alfonso Molano Garzón, contra la decisión proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó la demanda de pertenencia que como interviniente excluyente había presentado.

ANTECEDENTES

La jueza *a quo* resolvió rechazar de plano la demanda interpuesta por extemporánea, toda vez que ya se había adelantado la audiencia prevista en el artículo 372 del C.g.p. y también, porque el término para que cualquier interesado concurren se encontraba vencido, conforme al artículo 375 *ídem*.

Inconforme con esa última determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación, con fundamento en que el artículo 90 del Estatuto Procesal indica que se puede rechazar la demanda por estar vencido el término de caducidad y en ninguna parte del artículo 375 *ídem* se encuentra un determinado término para interponer la demanda de pertenencia, por tanto, la demanda no es rechazable.

Además, solicitó dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 y se envíe el libelo genitor con sus anexos al juez que considere pertinente, máxime cuando se trata de un predio distinto al relacionado en este proceso, aunque otrora hicieren parte de un predio de mayor extensión.

Corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.g.p. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado; no obstante, se adicionará el mismo en los términos del inciso 2º del artículo 90 de la norma adjetiva.

Dispone el artículo 63 del Estatuto Procesal que “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”, norma que supone que para la procedencia de la demanda *ad excludendum* se requiere que: i) se trate de un mismo bien y ii) se presente dentro del término allí previsto: hasta antes de la audiencia inicial.

En ese sentido, le asiste razón a la *a quo* al advertir la extemporaneidad de la demanda presentada, pues lo cierto es que ya se había adelantado la audiencia inicial (23 de noviembre de 2020), sin que haya necesidad de revisar si hay identidad de cosa en este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, revisada la demanda inicial y la ahora rechazada, se denota que se trata de bienes, tanto en la materia (ubicación) como en la forma (identificación), diferentes, razón por la cual, si la jueza de primera instancia resolvió el rechazo de plano por carecer de competencia, debió remitir la demanda a la Oficina de Reparto para lo pertinente, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor Alfonso Molano Garzón, quien acudió a esta para definir su situación respecto del predio por él pretendido en pertenencia.

En esa medida, omitió la jueza pronunciarse respecto al inciso 2º del artículo 90 del C.g.p. y ordenar la remisión de la demanda que prevé la norma.

En conclusión, se impone convalidar la providencia recurrida por

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

ajustarse a derecho y se adicionará la orden de remitir la demanda presentada por el señor Alfonso Molano Garzón a la Oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme a lo aquí expresado; sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Adicionar el auto del 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad para ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Secretaría, déjense las constancias de rigor y comuníquese lo aquí decidido al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51eda5a2853a0d2a82ac0a29516ef89ea7eae8e7db72094f7158c5753bd457f7

Documento generado en 11/07/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Luz Catalina Garzón Franco
Demandada: Pedro Jesús Garzón Arévalo y otros.
Radicación: 110013103008201900032 02
Procedencia: Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-109 de 22 de junio último, luego, el término legal concedido transcurrió del 29 de junio al 6 de julio del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley.

En *el sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es

necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2825d93a2d483f12f66796fa87c6357313e3b7d86f0c243125d375dbc1c27acf

Documento generado en 11/07/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Innovaciones Médicas Ltda.
Demandada:	Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
Radicación:	110013103010201700568 03
Procedencia:	Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-109 de 22 de junio último, luego, el término legal concedido transcurrió del 29 de junio al 6 de julio del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley.

En el sub lite, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación

(artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5550be5e451b5735242e1a3325c2270185528b0bbe91a607a5b9525aabf3219**

Documento generado en 11/07/2022 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Tatiana Granados Estrada
Demandada:	Andrés Camilo Granados Hernández.
Radicación:	110013103025201900524 02.
Procedencia:	Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 22 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-110 de 23 de junio último, luego, el término legal concedido transcurrió del 30 de junio al 7 de julio del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es

110013103025201900524 02.

necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df686601ed993495bfa5b946009cd6de25fdf3614e0b6326276db8c5ffdc230**

Documento generado en 11/07/2022 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103035201900646 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: IRIS JEANETH GUARÍN LÓPEZ
Ejecutada: NUBIA ESPERANZA GUARÍN LÓPEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró infundadas sus excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a775d04a4f3f559de75edb007a9e2eeba5bfc7ad03e5c545d7275b43ea34dd07**

Documento generado en 11/07/2022 03:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Recurso de Revisión propuesto por el señor Juan Gabriel Cárdenas Vargas, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que profirió el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá (51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) el 1° de octubre de 2020, dentro del proceso reivindicatorio N°2019-00656 de Carlos Arturo Bejarano Echeverri contra Juan Gabriel Cárdenas.

Exp. 00 2022 00919 00

En virtud a que el extremo recurrente guardó silencio en el término que se le concedió para subsanar la demanda de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión formulada por el señor Juan Gabriel Cárdenas Vargas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d82fb56afbff2f3afd5219ef2cf6846f1b11100846954a5ba89cca35a4a80d**

Documento generado en 11/07/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001 31 03 043 2014 00457 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por la mandataria judicial de la parte demandante no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 2º del canon 327 del Código General del Proceso, no se encuadra en ninguno de los restantes eventos de que trata la citada normativa, para proceder a su recaudación en sede de apelación, dicha petición debe denegarse.

Al respecto, basta con señalar que la recepción del testimonio del señor Ricardo Ortiz Barreto estuvo prevista para el día 10 de marzo de 2021, fecha en la cual se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. Sin embargo, ante su no comparecencia en la data señalada, el mencionado declarante no pudo ser escuchado. Ahora, pese a que la mandataria judicial explicó, en la reseñada vista pública, al funcionario de conocimiento sus dificultades para ubicar al deponente, ciertamente tales aseveraciones no excusan del deber legal de procurar la asistencia del testigo al proceso, como lo dispone el canon 217 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, al no aparecer demostrado en el plenario que la práctica de la mentada testimonial se dejó de realizar por culpa no atribuible al extremo que la petición, resulta inviable acceder al requerimiento elevado por la libelista. No obstante, el Despacho se reserva la posibilidad de que, en su oportunidad, si lo considera pertinente y de manera oficiosa, se decrete su convocatoria a esta controversia judicial.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que las partes cuentan para sustentar la alzada, y replicar la misma, conforme lo estatuye el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114b1c8013c805ac5d10b78d690236447d6f0249bb60f495af0158cee176f251

Documento generado en 11/07/2022 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

11001 31 03 027 2018 00295 02

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo demandado del presente compulsivo, contra el auto que declaró la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, de fecha del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, como a continuación pasa a explicarse:

Sea lo primero advertir que el actual del Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que “[e]l **recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**” (Negritas y subrayas fuera del texto citado).

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibidem*, consagra que “[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...).”

A su turno, el precepto 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que “[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto”.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas y escrutado el plenario, en especial, los razonamientos esgrimidos por el inconforme frente a la decisión atacada, se colige que, en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte pasiva no precisó en debida forma los reparos en contra de la decisión confutada, pues, al momento de interponer su recurso, el apelante se limitó a esbozar argumentaciones relacionadas con la supuesta imposibilidad de haber tenido a su disposición el auto impugnado, como puede verificarse del

extracto del recurso que a continuación se transcribe:

"1. El Despacho emite Tres (3) autos dentro del presente proceso el día 29 de Julio del año en curso, siendo notificado por Estado el día 30 de Julio del año que avanza, de los cuales dos autos se pudieron revisar por los estados electrónicos (sic) del Juzgado, sin embargo el auto de las medidas cautelares no se pudo revisar por cuanto él mismo no se encuentra disponible para verlo, tal y como se puede ver dentro de los estados electrónicos.

2. No sobra señalar que las medidas cautelares decretadas por el A quo fue producto de unas costas que se generaron por haberse negado las pretensiones a la parte actora y por ende se han generado estas medidas, sin embargo hay que precisar que si el Proceso Ejecutivo del cobro de costas es como consecuencia de un proceso que cursa actualmente en el respectivo Juzgado, por ende no debe haber reserva sobre ninguna clase de actuaciones y menos sobre las medidas que se soliciten.

3. Además con fecha 30 de Abril y 5 de Mayo de 2021 le he enviado al Juzgado algunos memoriales solicitándole que se me agendara una cita para poder ver el proceso, sin embargo hasta la fecha esto no ha sido posible violándome el debido proceso a que tengo derecho, además que en correo recibido por el suscrito por parte del Juzgado me señaló 'Muy buenas tardes, sería del caso remitirle acceso al expediente digital, sin embargo se evidencia que el proceso requerido se encuentra al despacho, por lo que no es posible consultarlo. Tan pronto como salga, se le podrá remitir una solicitud.' Y el proceso ya salió del despacho y aún no me han remitido nada.

4. Además de conformidad a los acuerdos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el auto proferido por el Juzgado de fecha 5 de Febrero de 2021 que en el numeral 5 señala '----- Por SECRETARÍA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARÍA OFÍCIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.', a pesar de lo anterior el Juzgado continuó ejerciendo acciones dentro del respectivo proceso, violando los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que una vez el proceso tenga una sentencia debidamente ejecutoriada debe remitirse inmediatamente a los Juzgados Civiles de Ejecución de ésta ciudad y no hasta ahora cuando se han proferido unos autos que debieron haber sido emitidos por el Juzgado Civil de Ejecución que le corresponda.

Por lo brevemente expuesto solicito Honorables Magistrados se revoque el respectivo auto y se proceda de conformidad."

En ese contexto confutatorio, ciertamente, las disertaciones explanadas por el apoderado de la parte ejecutada, no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento a la funcionaria de

primer grado para decretar medidas cautelares, de conformidad con las facultades del artículo 599 del C.G. del P.

Frente al tema, viene bien acotar que el Máximo Tribunal en lo Civil ha sostenido que "(...) recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada,** d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones,** porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)"¹ (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Por lo demás, debe enfatizarse en que la actividad del *ad quem* en la apelación, consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada. De manera que, si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de la calenda indicada, que decretó las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante en el *sub lite*, el discrepante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar sus reparos únicamente en la imposibilidad de acceder al auto rebatido en el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b568d7bbd3f597ea81868c4bbef97a10c078225baff0d469bb88926e6f760a

Documento generado en 11/07/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 033201700662 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b0b3405098d940d756d031aac217998fc3644cc8d67f3bb24d431344ec5f9**

Documento generado en 11/07/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

Alfredo Martínez de la Hoz

Juez treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal (Declaración de pertenencia)
Radicado: 2017-662
Demandante: Esperanza Burbano
Demandados: Dionisio Valdivieso y otros
Asunto: Reparos concretos en que se sustentará el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por ese estrado judicial

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que, conforme con el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, presento los reparos concretos contra la sentencia, los que sustentaré ante el superior jerárquico:

Estudiando con detenimiento el fundamento de la decisión proferida por el juzgado de instancia, se identifican como sustento de la decisión las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de prueba documental o testimonial de las mejoras y reparaciones efectuadas en el predio.
2. Falta de demostración del pago de los servicios públicos domiciliarios y del pago de impuesto predial y de valorización.
3. Falta de coincidencia del número de matrícula inmobiliaria en algunos recibos de pago de impuesto predial y de valorización.
4. Reconocimiento de un mejor derecho derivado de la celebración de un contrato de transacción con la Empresa Codensa S.A, autorizada por el señor Dionisio Valdivieso Burbano (titular del derecho real de domino)

5. El contrato de promesa de compraventa celebrado por Dionisio Valdivieso y la usucapiente.

6. El poseedor debió acreditar posesión de 20 años por ser anterior su inició a la vigencia de la ley 791 de 2002.

7. De la falta de valoración de la confesión del demandado Dionisio Valdivieso Burbano y de la inobservancia de las consecuencias probatorias derivadas de la confesión ficta por inasistencia al interrogatorio de parte e inaplicación de las presunciones del artículo 780 del C.C.

Me referiré a cada argumento señalando los reparos respectivos y finalizando con la omisión en la valoración de la confesión del demandado Dionisio Valdivieso Burbano y de la inobservancia por parte del despacho de las consecuencias probatorias derivadas de la confesión ficta por inasistencia al interrogatorio de parte del demandado Marcos Aldana Casas.

1. De la inexistencia de la prueba documental o testimonial de las mejoras y reparaciones efectuadas en el predio.

Manifiesta el despacho:

“Que no existe prueba documental o testimonial que den cuenta de las mejoras y reparaciones alegadas en los hechos de la demanda” (0:26:16)

Según el dicho del despacho, no hay prueba de ello porque... (0:27:51)

“Siempre se acostumbra en los procesos de pertenencia o donde se solicita el reconocimiento de mejoras, aportar facturas que demuestren compra de materiales, contratos con maestros de obra, arquitectos y demás personas que participan en el levantamiento de esas obras para demostrar que esas obras fueron realizadas y los materiales comprados por quien está alegando haber plantado esas obras, nada se aportó al proceso”

Adiciona el juez que:

“No se demostró con prueba documental o testimonial que Esperanza Burbano de Valdivieso haya sido quien levantó e hizo las mejoras” (0:33:00)

Reparo concreto respecto de este punto:

En el proceso sí existe prueba de las reparaciones y mejoras realizadas, no tenidas en cuenta por el juzgador y que acreditaban las obras a que se hizo referencia en la demanda:

- a. En primer lugar esta la propia declaración de parte de la señora Esperanza Burbano de Valdivieso, quien contó bajo juramento y de manera natural y espontánea como se efectuaron las construcciones y mejoras
- b. Obra prueba testimonial de los señores Rubio Darío Becerra Sánchez y Carmen Rosa Galindo Huérfano, que señalaron del estado inicial del predio hace mas de 30 años y como se transformó a lo largo de los años.

La señora Carmen Rosa Galindo indicó bajo juramento que:

Es vecina desde hace 32 años aproximadamente, que conoce a la demandante. Que siempre la ha distinguido frente a ese predio, que conoce a los hijos y es quien manda hacer los arreglos, que es la que está pendiente de todo. (00:50)

A la pregunta del juez ¿sabe usted como era este inmueble? ¿Qué había? ¿Esta cómo está hoy en día o era diferente? (00:02:45) respondió:

*“En el primer piso había una agencia de viajes de una hija de ella... **no existía el 3er piso**. – arregló pisos – puso rejas (video 4 minuto 02:34) (resaltado fuera de texto)*

Afirmando que fue la demandante Esperanza Burbano de Valdivieso, quien hizo esas mejoras. (00:03:35)

Señala además que no conoce al demandado Marcos Aldana Casas (0:5:32) y que siempre han conocido **-hace más de 30 años-** a la señora Esperanza Burbano de Valdivieso. (00:05:56) (resaltado propio)

El señor Rubio Darío Becerra Sánchez, manifestó bajo juramento que:

Somos conocidos con toda la familia, Dionisio, Esperanza, hijos. (00:16:55)

Pregunta el juez: ¿Hace cuanto que vive usted en este sector? (00:17:49)

Responde: hace 32 años, desde 1990.

Pregunta: ¿Cuándo usted vino a este sector ya doña Esperanza se encontraba en este inmueble? **(00:18:09)**

Responde: *No estoy seguro, pero al poco tiempo los conocí -nombra a los hijos de la señora Esperanza (Daniel, Juan Pablo, las muchachas) y agrega: a toda la familia*

Pregunta: ¿Usted recuerda como era el inmueble hace 20 o 25 años? ¿Es lo mismo de lo que usted ve hoy en día? **(00:20:42)**

Responde: *“Esta completamente diferente, moderno, remodelaron bastante... intenso... casi todo”*

Ellos han vivido siempre como dueños **(00:22:30)**

El despacho omitió en la decisión, valorar la prueba de confesión de parte del demandado Dionisio Valdivieso Burbano, quien confesó que él no ejerció nunca como titular del derecho de dominio y que por el contrario reconocía a la señora Esperanza Burbano de Valdivieso como poseedora.

(00:12:40) Señala que solicitaron un crédito bancario para adecuaciones y mejoras, lo que aparece en el certificado de tradición y libertad como créditos hipotecarios.

(00:13:50) Afirma, tal y como lo hizo la demandante en el interrogatorio, que sus hijos aportaban para mejoras y remodelaciones.

(00:14:40) Declara que los hijos hacían aportes para adecuaciones, que cuando llegaron al predio estaba a media obra y describe el estado anterior: Baños sin enchapes, ni baterías sanitarias, no había cocina, en el primer piso se veía la plancha, sin baldosín, sin vidrios...

(00:16:12) *“Ella decía que hacer”*

(00:16:37) ¿Pregunta el despacho: sabe que personas se contrataron para estas obras? Respondió: Que tiene presente a Francisco Sanabria porque es persona que conoce de carpintería, y que ayudó a instalar los pisos de madera.

El despacho tampoco aplicó los efectos de la confesión ficta del demandando Marcos Aldana Casas, quien no asistió al interrogatorio de parte, ni se excusó, con lo cual debió aplicarse la confesión a que hace referencia el artículo 372 del CGP, es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Entonces, con fundamento en la prueba testimonial, la confesión del demandado Dionisio Valdivieso y la confesión ficta del otro demandado Marcos Aldana Casas, el juez pudo constatar que el predio era diferente hace 30 años, que incluso no existía el 3er piso, con lo que se podía concluir que alguien tuvo que hacer las reparaciones y mejoras y si no fue ninguno de los demandados, obviamente fue la usucapiente Esperanza Burbano de Valdivieso.

El juzgador no puede echar de menos la declaración de las partes y testigos, para señalar que, en estos casos, como lo afirmó:

“Siempre se acostumbra en los procesos de pertenencia o donde se solicita el reconocimiento de mejoras, aportar facturas que demuestren compra de materiales, contratos con maestros de obra, arquitectos y demás personas que participan en el levantamiento de esas obras para demostrar que esas obras fueron realizadas y los materiales comprados por quien está alegando haber plantado esas obras, nada se aportó al proceso”

Este argumento no es cierto, por el contrario, no es propio de las reglas de la experiencia que se instaló una taza, se ponga un baldosín o se contrate un obrero conocido, como lo indicó la demandante en su declaración (00:28:52) y que se vayan haciendo obras, a través de los años, contratando arquitectos y celebrando contratos, para luego aportarlos a un proceso judicial, ese argumento no consulta la realidad.

2. De la falta de demostración del pago de los servicios públicos domiciliarios y del pago de impuesto predial y de valorización.

Señala el juez en su decisión que: (0:26:50)

“Cualquier poseedor o tenedor puede cambiar la titularidad de los servicios, y que, cuando estos se cancelan con el nombre de una persona diferente a quien alega la posesión, el pago de esos servicios se tiene como efectuado por quien aparece en el documento de la empresa prestadora de dicho servicio”

De ello concluye el juez que:

“Todos los servicios públicos que se anexan no fueron pagados a título de la demandante Esperanza Burbano de Valdivieso”

(00:29:00) En el mismo sentido respecto del pago de los impuestos prediales y de valorización señaló como fundamento de la decisión que estos ...

“no aparecen pagados a nombre de la señora Esperanza Burbano de Valdivieso”

Agregó además que:

“Cualquier persona puede solicitar el cambio de nombres que aparece en los recibos para demostrar que se está ejerciendo algún derecho sobre el inmueble del cual se paga esos impuestos”

Concluye el juzgador de instancia con la valoración de esas particulares pruebas documentales, así:

“...pero si se pagan servicios públicos, impuestos, cualquier carga tributaria a nombre del titular del predio, se está pagando a nombre del titular del predio y no a nombre del poseedor” (00:29:42)

(0:43:28) *“Esos impuestos no se pagaron como poseedora, lo hizo a nombre de alguien que tenía un mejor derecho”*

Se pregunta el juez: ¿Que, si él –Dionisio Valdivieso- hace esos pagos entonces Esperanza Burbano de Valdivieso que actos de señor y dueño ejerce? (0:48:10)

Afirma también, que la factura de pago de energía de fecha 31 de marzo de 1999 estaba a nombre del otro demandado Marcos Aldana Casas (0:52:20) y que por tal razón *se pagaron a su nombre y no a nombre de la poseedora.*

Reparo concreto

Se censura la conclusión probatoria del juez de que, según su criterio, quien paga un impuesto o servicio público que se encuentra a nombre de un tercero, paga por él, conclusión que no tiene sustento jurídico. Los poseedores pagan los servicios públicos porque son quienes utilizan un predio, sin que sea necesario cambiar la titularidad en las empresas de servicios públicos, exigencia del despacho que desborda los requerimientos de ley para la usucapión.

La exigencia de trasladar la titularidad de un servicio público o de un pago de impuestos, no es requisito para acreditar posesión, pues lo que se demuestra con el aporte de tales recibos es **-el pago-**. No existe norma que exija como prueba la exigencia del juzgado. Es más, las reglas de la experiencia indican que muchos propietarios pagan los servicios públicos de sus predios sin que aparezcan normalmente a su nombre.

De otra parte, el demandado, Dionisio Valdivieso Burbano, que es la persona que aparece en los recibos de los impuestos prediales y de valorización pagados, se allanó a los hechos de la demanda y además confesó en el interrogatorio formulado por el despacho y en el efectuado por la parte que represento, que no ha ejercido dominio y que es la señora Esperanza Burbano a quien reconoce como poseedora a lo largo de todos estos años.

De la misma forma, como ya lo indiqué, existe confesión ficta, no tenida en cuenta por el juzgador, de los hechos contenidos en la demanda por la inasistencia del demandado Marcos Aldana Casas a absolver el interrogatorio de parte decretado por el despacho.

3. De la falta de coincidencia en los recibos de pago de impuesto predial y de valorización.

Señala en juzgador en varios apartes de la decisión, que se aportan recibos de pago de impuestos prediales y de valorización, donde no coincide el número de matrícula inmobiliaria, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.

Reparo concreto respecto del pago de impuesto predial

En efecto, la matrícula inmobiliaria del predio reclamado corresponde al 50C-278243 y en los recibos correspondientes al pago de impuesto predial de los años 1995, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014. aparece el número de matrícula 50C-300132.

Esta circunstancia se explica porque que evidentemente existió error por parte de la oficina de catastro, que posteriormente se corrigió, como se advierte en los recibos de pago de impuesto de los años 2015 en adelante, que también hacen parte del expediente.

Sin embargo, del estudio de las pruebas documentales, el despacho pudo determinar que se trataba del mismo predio. Así, encontramos que, en el certificado especial para procesos de pertenencia, en la certificación catastral aportada, en el folio de matrícula respectivo coinciden la nomenclatura urbana de Bogotá: **calle 64 No. 20-46**, también aparece el número único de la cédula catastral, que es aquella **identificación numérica irreplicable** asignada a cada predio urbano o unidad de propiedad horizontal, que en este caso corresponde al número **64 20 14** y tal vez el más importante, que es el número consolidador de hacienda de administración pública (*CHIP*), que corresponde al **AAA0086ESLW**, exclusivo para cada unidad inmobiliaria.

Este último número coincide en todos los recibos del pago de impuestos y valorización y es el que permite establecer quien paga los impuestos del predio y es claro que para el CHIP **AAA0086ESLW** de la **calle 64 No. 20-46**, fue la demandante la que sufragó el pago de esos impuestos, como además lo confesó el señor Dionisio Valdivieso.

Ahora, respecto de los impuestos correspondientes a los años 2015 y 2016, a pesar de que todos los datos, incluyendo el número de matrícula inmobiliaria coinciden, tampoco fueron tenidos en cuenta sin argumento válido.

4. Del reconocimiento de un mejor derecho derivado de la celebración de un contrato de transacción celebrado por la demandante con la empresa Codensa, autorizada por el señor Dionisio Valdivieso Burbano.

Se indica en el fallo impugnado que se aporta un contrato de transacción donde se indica que la demandante celebra un contrato con la empresa Codensa, con lo cual reconoce la existencia de una persona con mejor derecho porque actúa como autorizada por el dueño, Dionisio Valdivieso (00:49)

Reparo concreto respecto de la valoración probatoria

Con respecto al argumento del despacho debo remitirme a la contestación de la demanda efectuada por el demandado Dionisio Valdivieso, donde acepta los hechos de la demanda, además de lo declarado en el interrogatorio de parte efectuado por el despacho y en la confesión rendida,

donde señala que ha sido la señora Esperanza Burbano de Valdivieso la persona poseedora del predio, agregando que él no nunca ejerció como titular del derecho de dominio.

No puede el juez aducir un derecho en favor de un demandado que no se ha opuesto a las pretensiones de la demanda, sino que, por el contrario, las acepta de manera expresa reconociendo en la demandante su calidad de poseedora, además de la inexistencia de toda prueba del ejercicio del derecho de dominio del otro demandado Marcos Aldana Casas.

5. Respecto del contrato de promesa de compraventa celebrado por Dionisio Valdivieso y la demandante

El juez descalifica la promesa de compraventa, señalando que no se explica como se transfería el 100% de los derechos de dominio y posesión material. (00:37:15)

(00:39:20) El juez **supone** que ese contrato se incumplió, supone porque en ninguna parte se indicó tal circunstancia.

(00:40:20) Manifiesta el juez que no entiende como se hizo ese documento para demostrar que a partir de esa fecha es poseedora, cuando se dijo que se incumplió ese contrato.

Reparo concreto:

En ninguna parte de los hechos o pretensiones de la demanda se habló de incumplimiento, de otra parte, si se observa el certificado de tradición y libertad, para la fecha de la promesa el señor Dionisio Valdivieso Burbano, era el propietario del 100 % de los derechos sobre el bien, por lo que no existe razón para que este argumento sirva para desestimar las pretensiones de la demanda.

Debo ser insistente en señalar que el señor Dionisio Valdivieso, siempre ha aceptado la calidad de poseedora de la señora Esperanza Burbano de Valdivieso, fecha en que llegaron a vivir a ese predio a principios de los años 90, explicando la razón de la ciencia de su dicho.

6. Respecto de la exigencia del despacho de acreditar la posesión por 20 años, porque se alegan hechos anteriores a la Ley 791 de 2002.

En la grabación de la audiencia de fallo (00:58:20) asegura el juez que a la poseedora:

“le corresponde acreditar la posesión, pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de tiempo (SIC) no inferior a los 20 años cuando esta ha sido invocada con anterioridad el año 2002, cuando se promulgó la ley 791 de 2002”

Reparo concreto:

a. Es evidente el yerro del juzgador, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para el momento de presentación de la demanda (2017) es la de los 10 años de que trata la ley 791 de 2002.

Confunde el juez el tránsito de legislación establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887, que señala que: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, o voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*

Es claro que la norma en cita, es decir, la escogencia de uno u otro termino, se aplica cuando existe tránsito de legislación (conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio), pero no cuando finaliza ese cambio o tránsito, es decir, a partir del año 2012, el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es de 10 años, porque ya no existe discusión o controversia respecto de las leyes en el tiempo. Además, en ninguna parte de la demanda se invocó la prescripción veintenaria derogada, siendo la demanda presentada en el año 2017, ya en plena vigencia de la ley 791 de 2002, como se indicó en los fundamentos de derecho.

b. El juez debió comprobar los hechos por el término de la prescripción extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta, además, el tiempo de presentación de la demanda y la fecha del fallo (5 años después). Por esta razón mi mandante solo debía acreditar los 10 años a que hace referencia la Ley 791 de 2002.

7. De la falta de valoración de la confesión del demandado Dionisio Valdivieso Burbano y de la inobservancia de las consecuencias probatorias derivadas de la confesión ficta por

inasistencia al interrogatorio de parte y de la falta de aplicación de las presunciones del artículo 780 del Código Civil.

El juzgador no tuvo en cuenta, en ninguna parte del fallo, los efectos de la confesión del demandado Dionisio Valdivieso Burbano, quien declaró quien era la verdadera poseedora¹ y aceptó los hechos y pretensiones de la demandante. Persona que, además, le indicó al juez en el interrogatorio, que quien fungió siempre como dueña fue la señora Esperanza Burbano de Valdivieso.

Tampoco tuvo en cuenta que el demandado confesó en ese interrogatorio que él nunca ejerció su derecho como titular del dominio.

El juez no valoró que, en la fecha de la audiencia se presentó el abogado del demandado Marcos Aldana Casas, sin su cliente, razón por la cual no se pudo interrogar, no se pudo obtener la confesión, fundamental para el proceso. El juez entonces tampoco tuvo en cuenta esos indicios conductuales ni aplicó las sanciones probatorias derivadas de la inasistencia, como lo dijo que lo haría (00:07:50)

Por esta razón, la confesión expresa del demandado Dionisio Valdivieso y la confesión ficta del demandado Marcos Aldana Casas, seguramente hubiesen permitido declarar probados los hechos fundamento de la demanda, aspectos que ni siquiera fueron citados o tenidos en cuenta por el juez al momento de proferir el fallo.

No es cierto que al celebrar un acuerdo de pago con la empresa Codensa, la demandante reconoce un mejor derecho, porque actuó como autorizada de uno de los demandantes, pero ese demandante confesó que era la señora Esperanza la verdadera poseedora. En todo caso, de haber operado la interrupción de la prescripción por ese hecho de 2005, que no fue así, el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio hubiese reiniciado en aquel año 2005, y a la fecha de la emisión del fallo en 2022, transcurrieron más de 17 años, configurándose el termino prescriptivo.

¹ **ARTICULO 762.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Finalmente, se ataca la sentencia por la omisión del despacho en la aplicación de las presunciones de que trata el artículo 780 del Código Civil, que señalan que:

1. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega. En nuestro caso está probado que la demandante ingresó como poseedora desde la década de 1990, manteniendo esa condición hasta la fecha, como el juez lo refirió en el fallo, cuando indicó que no le cabe duda de que actualmente ella es la poseedora.

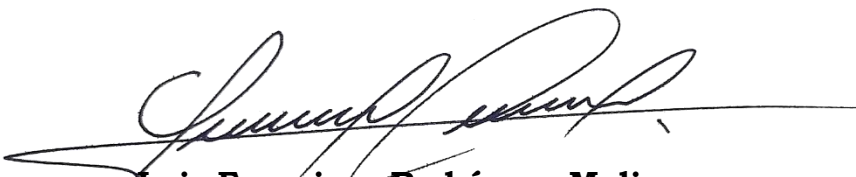
2. Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Por lo menos, desde la promesa de compraventa, que no fue tachada de falsa ni desconocida, se puede contar el inicio de la posesión y en la inspección judicial el juez, como el juez lo advirtió en la sentencia, no le queda duda de que actualmente ella posee, por lo que, de conformidad con la ley, todo el tiempo intermedio se presume.

Con esta sentencia se echan por la borda más de 30 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la demandante, donde ninguno de los legítimos contradictores ha ejercido acto de dominio alguno.

Por las razones expuestas, solicito se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se acceda a la declaración solicitada en la demanda.

Atentamente.



Luis Francisco Rodríguez Molina

C.C. No. 79.626.017 de Bogotá

T.P. No. 111.750 del C. S de la J.

Declarativo verbal (Declaración de pertenencia) Radicado: 2017-662 (REPAROS APELACION SENTENCIA)

Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina

<andinajuridica@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor**Alfredo Martínez de la Hoz****Juez treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.****E. S. D.**

Proceso: Declarativo verbal (Declaración de pertenencia)
Radicado: 2017-662
Demandante: Esperanza Burbano
Demandados: Dionisio Valdivieso y otros
Asunto: Reparos concretos en que se sustentará el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por ese estrado judicial

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que, conforme con el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP, presento los reparos concretos contra la sentencia, los que sustentaré ante el superior jerárquico.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez M.

Abogado

Andina Jurídica S.A.S.

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town

Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de

incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá , D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2018-00318-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JEIMY LILIANA REY OSPINA Y OTROS**
DEMANDADO : **JULIO CESAR URUEÑA Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, frente a la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Jeimy Liliana Rey Ospina, en su condición de víctima directa, José Epimenio Rey Baquero y Blanca Cecilia Ospina Calderón, en su calidad de padres de la accidentada, solicitaron declarar que los intimados son solidariamente responsables de las lesiones causadas a la primera de las nombradas. En consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de los perjuicios -materiales y extrapatrimoniales- sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 3 de enero del 2009.

Como sustento de sus aspiraciones, los promotores del litigio esgrimieron que, el 3 de enero de 2009, Jeimy Liliana Rey Ospina adquirió pasaje con AUTOFUSA S.A. para trasladarse del municipio de San Bernardo a la ciudad capital, habiéndose planillado y despachado por la empresa transportadora el bus de placas SMA 128, el que, a la

altura de la Vereda San Francisco, se volcó, resultando gravemente lesionada la citada accionante, incumpléndose así con la "(...) *obligación contractual de conducir sana y salva a la pasajera en mención, (...) [lance que] no se debió a fuerza mayor, ni a culpa de la víctima, ni al hecho de un tercero, (...) [pues] fue consecuencia directa (...) [de] la impericia del señor Urueña, quien conducía a exceso de velocidad, ajeno a las normas, propiciando con su actual el lamentable insuceso.*"

Historiaron que el rodante "(...) *de placas SMA 128 se encuentra asegurado por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. con la póliza NO. 994000000896, cuyo tomador es AUTOFUSA S.A., compañía a quien se le presentó reclamación formal y no dio respuesta.*"

Relataron que Jeimy Liliana, para el momento del infortunio, contaba con la 26 años, "(...) *e iniciaba contrato de prestación de servicios con el Hospital San Antonio de Arbeláez como enfermera Jefe con un ingreso mensual de (...) [1'800.000,00], situación que no se pudo concretar, habida cuenta que con las lesiones causadas se ha visto sometida a varias intervenciones quirúrgicas que no le han permitido continuar con su vida cotidiana y que generaron secuelas bastante delicadas en su rostro*", y otras de carácter definitivo e irreversible que no solo quebrantan su salud, sino que han impedido el desarrollo normal de sus actividades cotidianas.

Mencionaron que "*JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO y BLANCA CECILIA OSPINA CALDERÓN, padres de la lesionada, sufrieron y siguen sufriendo perjuicios de índole moral (...) lacerándolas y acongojándolas día a día, ya que el hecho de haber visto a su hija en ese estado, sin poder continuar sus estudios ni laborar, en padecimiento constante, no permite que continúen su vida normal.*"

Finalmente, comentaron que, a pesar de existir seguro obligatorio para accidentes de tránsito, éste no cubre, en su totalidad, los tratamientos requeridos, lo que ha llevado a la demandante a incurrir en varios gastos, por concepto de medicamentos, consultas, traslados a Bogotá, entre otros.¹

¹ Folios 152 a 159, 262 a 264, PDF 01CuadernoUnoTomoI, expediente escaneado.

2. En su oportunidad, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa se opuso a las súplicas demandatorias, formulando las defensas intituladas "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE AMPARO DE LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, O EXCEPCIÓN DE DAÑO EMERGENTE COMO ÚNICO RIESGO AMPARADO. AMPARO EXCLUSIVO DE DAÑO EMERGENTE"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PLENA PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA"; "EXCEPCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES EN SALARIOS MÍNIMOS NO POR ENCIMA DE LOS TOPES FIJADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE AMPARO DE LUCRO CESANTE"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD"; "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA"; y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".²

3. Por su parte, la sociedad AUTOFUSA S. A. resistió los pedimentos de los querellantes, mediante la proposición de los medios defensivos denominados: "INEXISTENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA POR PRESENTARSE EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CASO FORTUITO QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL CONTRACTUAL"; "AUSENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTÍA RECLAMADA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL"; "INEXISTENCIA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES"; y "NO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR PARTE DE LA DEMANDA (SIC)".³

4. Del mismo modo, la empresa afiliadora llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa y a QBE Seguros S.A., ésta última quien, al pronunciarse sobre la convocatoria efectuada y el libelo demandatorio, propuso las defensas de "PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"; "SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE"; "DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 213100000006 DE AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" y la "GENÉRICA".

5. A su turno, Julio Cesar Urueña y el curador *ad litem* de los enjuiciados Arismendi Perdomo Cuellar y Campo Elías Rodríguez Díaz, encararon las reclamaciones indemnizatorias en su contra, aduciendo que no admitían ninguna de las declaraciones y condenas

² Folios 312 a 323, *ídem*.

³ Folios 427 a 436, *ibidem*.

peticionadas; sin embargo, no formularon ningún medio de enervación en concreto.⁴

II. SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo*, luego de establecer que la acción incoada por los interesados es de responsabilidad civil contractual, consideró que los padres de la lesionada directa carecían de legitimación para promover el juicio, ante la falta de prueba de vínculo convencional entre éstos y el ente transportador. Por el mismo sendero, tras advertir corroborado que Campo Elías Rodríguez permutó el rodante a Arismendi Perdomo Cuellar, quien, para la fecha de los hechos, era el guardián de la cosa, determinó que aquél no debía soportar las resultas de la controversia. Asimismo, patentizada la comprobación sobre la existencia del contrato de transporte, el incumplimiento de Autofusa S. A. respecto a la obligación de llevar sana y salva a Jeimy Liliana Rey Ospina a su lugar de destino, el daño sufrido, así como su nexo de causalidad con el hecho lesivo -sin haber avistado la ocurrencia del caso fortuito alegado- ultimó que los accionados son civilmente responsables del incidente que produjo los perjuicios ocasionados a la actora.

Al descender sobre el reconocimiento de los menoscabos materiales, solo accedió a los gastos acreditados por un valor \$2'536.882,00. En lo tocante al daño moral y a la vida de relación, con estribo en el comprobado dolor y congoja padecida por Jeimy Liliana Rey Ospina, aunado a los cuadros depresivos, agresividad y comportamientos de una persona introvertida que motivaron su tratamiento psicológico, decretó a su favor, por los citados conceptos, la suma de \$38'877.922,00, y \$10'000.000,00, respectivamente.

En relación con QBE Seguros, destacó que ella no está llamada a responder en este asunto, dado que "(...) *los perjuicios patrimoniales no exceden el límite de la póliza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y frente a los perjuicios extrapatrimoniales no se acreditó tener una póliza de primera base frente a dichos perjuicios (...).*"

⁴ Folios 456 a 458, 482 y 487, *cit.*

En torno a la Aseguradora Solidaria de Colombia, resaltó que “(...) se declararán no probadas sus excepciones, al haberse condenado por perjuicios materiales, conforme a lo probado y en cuantía inferior al tope máximo asegurado, valores únicos a llamar a cubrir en atención a que solo ellos se encuentran amparados en la relación contractual que reviste la póliza No 994000000896.”

Como corolario, resolvió “DECLARAR de oficio, [la] falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO y BLANCA CECILIA OSPINA CALDERÓN y por pasiva respecto del señor Campo Elías Rodríguez Díaz. (...) **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción (...) denominada AUSENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTÍA RECLAMADA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL. (...) **DECLARAR** que (...) AUTOFUSA S.A., ARISMENDI PERDOMO CUELLAR Y JULIO CESAR URUEÑA, son solidariamente responsables del incumplimiento de la obligación de seguridad derivada del contrato de transporte celebrado con JEIMY LILIANA REY OSPINA, **CONDENÁNDOLOS** a pagar a favor de la pasajera por perjuicios causados (...) \$2'536.882,00, por concepto de perjuicios materiales (...) 40 SMLMV (...) por conceptos de perjuicios morales, que a la fecha ascienden a \$38'877.922,00, [y] \$10'000.000,00 como valor del daño a la vida de relación. (...) **DECLARAR** que la demandada y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA debe responder en virtud del contrato de seguro que la vincula con AUTOFUSA S.A. por la suma que por concepto de perjuicios materiales fue reconocida, que asciende a \$2'536.882,00. (...) **ABSOLVER** a (...) QBE SEGUROS S.A. de las condenas impuestas a AUTOFUSA S.A. (...) [y] **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda (...)”.

III. LAS APELACIONES

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, el extremo convocante y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa exteriorizaron los reparos que a continuación pasan a compendiarse:

1.1. Los actores se apartaron del fallo adoptado en lo atinente a la denegatoria de las pretensiones formuladas por José Epimenio Rey Baquero y Blanca Mariela Ospina Calderón, padres de la pasajera afectada, en virtud de la declaratoria de oficio la “Falta de Legitimación en la Causa por Activa (...) lo que llevó al juzgado a desestimar las pretensiones de los perjuicios morales”, sin que hubieren controvertido la negativa del menoscabo a la vida de relación. Igualmente,

argumentaron que "(...) existen precedentes jurisprudenciales emanados de la (...) Corte Suprema de Justicia entre las que se destaca la Sentencia STC507-2017, Rad. No.11001-22-03-000-2017-00682-01, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, quien es del criterio que cuando el actor se equivoca al formular la acción entre contractual y/o extracontractual es deber del juez corregir el yerro para evitar sentencias inhibitorias que dan al traste con el derecho al acceso a la administración de justicia, transgrediendo con ello los derechos fundamentales del demandante, vulnerándose, de contera, el derecho al debido proceso el que busca la tutela de sus derechos, desconociendo los principios 'iura novit curia', 'pro actione' y 'pro homine'. (...) [E]n el caso sub examine el a quo despachó en forma adversa las pretensiones de los padres de la lesionada so pretexto de que el fundamento de las pretensiones estuvieron enmarcadas bajo el alero de la responsabilidad civil contractual y no por la extracontractual, pues ellos no tuvieron relación alguna con AUTO FUSA; tal como viene de verse ha debido, bajo el criterio del principio iura novit curia variar la calificación de contractual a extracontractual y no denegar el acceso a la administración de Justicia de mis poderdantes (padres de la lesionada) (...)"

1.2. En su oportunidad, el ente asegurador se quejó, puntualmente, de "(...) que si bien la sentencia apelada encuentra probadas las excepciones referidas al límite cuantitativo y sustantivo de responsabilidad del asegurador y con fundamento en ello profiere un fallo frente a ella, limita[ndose al reconocimiento de los] (...) perjuicios por daño emergente, el resuelve de la sentencia niega las excepciones propuestas, lo que genera una contradicción y por ello, en la hipótesis en que el ad-quem encontrare necesario modificar la sentencia, se pide respetuosamente estar al probado hecho de que mi representada solo es responsable por la suma de daño emergente probada y declarada por el a-quo de \$2'536.882.(...) [E]l a-quo encontró probado que, la cobertura del asegurador se limitaba a los daños materiales y en tal virtud la condena solo se refiere a ellos por la suma de \$2'536.882, dijo la sentencia apelada 'Respecto al llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se declararán no probadas su excepciones, al haberse condenado por perjuicios materiales, conforme a lo probado y en cuantía inferior al tope máximo asegurado, **valores únicos a llamar a cubrir en atención a que solo ellos se encuentran amparados en la relación contractual que reviste la póliza No. 99400000896**'. (...) De lo anteriormente expuesto se concluye, que encontró probadas las excepciones relativas a: 1. Inexistencia de amparo de lucro, daño moral y

daño a la vida en relación. 2. Inexistencia de solidaridad. 3. Límite máximo de responsabilidad.”

2. En la fase sustentatoria regida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los impulsores de esta contienda judicial, insistieron en que en el “(...) caso sub examine el a quo despachó en forma adversa las pretensiones de los padres de la lesionada so pretexto de que el fundamento de las pretensiones estuvieron enmarcadas bajo el alero de la responsabilidad civil contractual y no por la extracontractual pues ellos no tuvieron relación alguna con AUTO FUSA; tal como viene de verse ha debido, bajo el criterio del principio *iura novit curia* variar la calificación de contractual a extracontractual y no denegar el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes (padres de la lesionada), razones más que suficiente para que el Honorable Tribunal revoque la sentencia en punto a la negativa de reconocer los perjuicios extrapatrimoniales en favor de los padres de JEIMY LILIANA (...)”; por lo que petitionó a esta Corporación que se “(...) reconozcan y liquiden los perjuicios extrapatrimoniales de daño moral y daño a la vida en relación en favor de JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO Y BLANCA MARIELA OSPINA CALDERÓN.”

3. Por su parte, la mandataria judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa cimentó su disconformidad con similares argumentos a los izados al momento de la interposición de los reparos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a las alzadas interpuestas, se hace necesario anotar que, al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo frente al fallo de primera instancia, demarcados por las partes opugnadoras, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; escenario impugnativo que impone al “(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.” De ahí que esta Corporación no abordará aquellos cuestionamientos introducidos novedosamente en esta

instancia, en particular, lo correspondiente a la denegatoria del daño a la vida de relación petitionada por José Epimenio Rey Baquero y Blanca Mariela Ospina Calderón, toda vez que este tópico no fue materia de preciso reparo en la etapa procesal pertinente; olvidando la parte actora que, “[p]or regla general, **el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente.** (...). **De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad.** La pretensión impugnatoria contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”⁵ (negritas extratexto).

2. Clarificado lo anterior, a fin de dar un orden lógico a la solución de las apelaciones impetradas, se analizará preliminarmente lo atinente a la desestimación de las pretensiones indemnizatorias elevadas por José Epimenio Rey Baquero y Blanca Mariela Ospina Calderón, en su condición de padres de la víctima directa Jeimy Liliana Rey Ospina, para luego, si es del caso, ahondar en la probanza del detrimento moral que no les fue reconocido. Finalmente, se entrará a verificar lo concerniente a la contradicción denunciada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, referente a la desestimación de las excepciones de “Inexistencia de amparo de lucro, daño moral y daño a la vida en relación”; “Inexistencia de solidaridad” y “Límite máximo de responsabilidad”, las cuales, en su opinión, pese a que tuvieron acogida en las motivaciones de la sentencia, tal entendimiento no se vio reflejado en su acápite resolutivo.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, de cara al abordaje del primer punto de discordia, viene bien poner de presente que el artículo 42, numeral 5º del C. G. de P., le impone al juzgador el deber de “(...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo

⁵ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”, asunto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que “(...) ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda» (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).”⁶

3.1. Siguiendo ese sendero, el Alto Corporativo, en un caso en el que se deprecó la responsabilidad civil por accidente de tránsito, precisó que “(...) *el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones. Esto se traduce en que el juez está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, sugiera un tipo de responsabilidad diferente del expresamente invocado en las pretensiones, o evidencie un supuesto en el que los linderos entre el campo de aplicación de la responsabilidad contractual y el supuesto residual de la responsabilidad aquiliana no estén definidos plenamente.*”⁷

3.2. A tono con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, *ut supra* reseñados, y de la lectura holística del introductor, el Tribunal advierte que aunque los reclamantes en el

⁶ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC775-2021 de 15 de marzo de 2021, rad. 13001 31 03 001 2004 00160 01.

⁷ CSJ SC 3631-2021.

acápites preliminar y en los fundamentos de derecho de su demanda hicieron alusión a una responsabilidad contractual -la que sin duda procedía sobre la pasajera Jeimy Liliana Rey Ospina- de los supuestos fácticos expuestos, así como de la enunciación genérica de las pretensiones incoadas, es dable inteligir que el adecuado sentido de las súplicas entabladas por José Epimenio Rey Baquero y Blanca Mariela Ospina Calderón refieren una responsabilidad extracontractual y no contractual, como equivocadamente lo entendió el *a quo*; proscenio demostrativo que pone de relieve el desatino del fallador al no interpretar el libelo demandatorio, conforme lo estatuye el citado numeral 5 del canon 42 de la ley adjetiva.

3.3. En efecto, lo primero que debe destacarse es que el marco pretensivo presentado por los impulsores no estuvo delimitado a una responsabilidad civil específica, sino abierta y no determinada, lo que, de entrada, daba lugar a que el funcionario cognoscente estuviera compelido a extraer el verdadero sentido de la controversia que los actores le estaban proponiendo.

3.4. Ahora, al estudiarse la narrativa factual en que se fincó la reclamación indemnizatoria, se otea que así como se enfatizó en el incumplimiento contractual de conducir a su lugar de destino, sana y salva, a la pasajera Jeimy Liliana Rey Ospina, los demandantes también denunciaron la comisión de una conducta imprudente en la ejecución de una actividad peligrosa, manifestaciones que sumadas al hecho de que los perjuicios invocados por los padres de la accidentada gravitaron sobre circunstancias exógenas a la citada relación convencional, dejan al descubierto el inexorable apremio de interpretar el pliego incoativo en beneficio de los accionantes, consultando la prevalencia del derecho sustancial, así como el debido proceso de los encartados, el que, por demás, no se avista desconocido en el *sub lite*, si se tiene en mente que éstos, al contestar la demanda, no circunscribieron su defensas al ámbito del acuerdo del transporte, sino que invocaron, inclusive, aspectos subjetivos atinentes a la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Puestas así las cosas, se concluye que la falta de legitimación en la causa por activa decretada por el director de proceso frente a los ascendientes de Jeimy Liliana Rey Ospina no tiene asidero

comprobatorio, puesto que de la exégesis del escrito genitor es razonable comprender que, frente a dichos gestores, se había formulado la acción de responsabilidad civil extracontractual, y no la contractual, como erradamente lo entendió el fallador *a quo*.

4. Hecha la antelada dilucidación, siendo un tópico al margen de debate la ocurrencia del lance presentado el 3 enero 2009, en el que Jeimy Liliana Rey Ospina, en su calidad de pasajera del automotor de servicio público de placas SMA 128, sufrió varias lesiones en su humanidad, por ocasión del volcamiento del rodante a la altura de la vereda San Francisco, así como la exclusiva responsabilidad del extremo convocado en dicho suceso -pues al respecto no se elevó ningún reparo por ninguna de las partes- resulta pertinente entrar a determinar si los perjuicios morales peticionados por José Epimenio Rey Baquero y Blanca Mariela Ospina Calderón se encuentran demostrados en las diligencias.

4.1. Sobre el mencionado detrimento extrapatrimonial, de vieja data se ha decantado que éste "*(...) configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.*"⁸ "*(...) éste perjuicio no constituye un 'regalo u obsequio gracioso', tiene por propósito reparar '(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa', de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, 'sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*"⁹; tesis jurisprudencial de la cual se deduce -salvo precisas presunciones- que quien pretenda el desagravio por este motivo debe acreditar la merma directa de la interioridad subjetiva, reflejada en sentimientos de dolor, tristeza y aflicción, afectaciones que hacen parte de la órbita más íntima del sujeto.

⁸ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

⁹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, reiterada en sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016. Exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01

4.2. Al abrigo de estas proposiciones jurisprudenciales, de acuerdo con las declaraciones recaudadas en la presente controversia, las cuales dan fe no solo del menoscabo sufrido por Jeimy Liliana Rey Ospina, las secuelas que el incidente dejó en su humanidad, sino también de la congoja y aflicción padecida por los padres de la accidentada, particularmente Blanca Mariela Ospina Calderón, quien, según los dichos de Fanny Lucía Rey Hernández¹⁰ y Wilson Humberto Pérez Caicedo,¹¹ por la situación que atravesó su hija "*lloraba mucho*", "*muchas veces se le encontraba llorando*", "*el golpe emocional que ella sintió era muy fuerte*", "*lloraba en soledad*", y, en general, recalándose que los citados promotores "*se vieron muy afectados*", es dable tener por acreditado el aludido nocimiento extrapatrimonial en favor de los indicados pretensores, el cual se reconocerá de la siguiente manera: **i) \$10'000.000,00**, en favor de José Epiménio Rey Baquero, y **ii) \$15'000.000,00**, para Blanca Mariela Ospina Calderón, dado que las declaraciones recepcionadas dan cuenta de una mayor aflicción por parte ésta.

5. En lo tocante al embate formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, consistente en que si bien la sentencia apelada encontró probadas las defensas atinentes al límite cuantitativo y sustantivo de la responsabilidad del asegurador - supeditando el cubrimiento al daño emergente en cuantía inferior al tope máximo contratado-, de manera contradictoria, en el acápite resolutivo del fallo se dispuso la negativa de los medios de enervación propuestos por ésta, cuando debió tener por demostrados los de "*Inexistencia de amparo de lucro, daño moral y daño a la vida en relación*"; "*Inexistencia de solidaridad*" y "*Límite máximo de responsabilidad*".¹²

5.1. En lo que dice relación con la prenotada inyectiva, huelga recordar que, efectivamente, el juzgador, al pronunciarse sobre las defensas propuestas por la referida entidad aseguradora, consideró que éstas no estaban acreditadas, tras "*(...) haberse condenado por*

¹⁰ Folios 67 a 70 PDF 01CuadernoUnoTomoII, expediente escaneado.

¹¹ Folios 71 a 75, *ídem*.

¹² El primero fincado en que la intimada, en desarrollo de las facultades contenidas en el artículo 1056 del C. de Co., delimitó los riesgos amparados, exclusivamente, al daño emergente, por lo que el lucro cesante, los daños morales y los producidos a la vida de relación, no pueden generarle responsabilidad de ninguna índole; el segundo, sustentado en que en las diligencias no se atisba fuente legal o convencional de la cual pueda derivarse solidaridad entre el ente afianzador y los demás encausados; y, por último, el tercero soportado en que, en el hipotético evento de proferirse condena frente a la aseguradora, ésta no podrá exceder la suma pactada como valor asegurado.

perjuicios materiales, conforme a lo probado y en cuantía inferior al tope máximo asegurado, valores únicos a llamar a cubrir en atención a que solo ellos se encuentran amparados en la relación contractual que reviste la póliza No 994000000896”, motivaciones que le bastaron para así decretarlo en el ordinal octavo del cuerpo resolutivo de la sentencia opugnada.

5.2. Desde este panorama dialéctico, en torno a la primera de las defensas antes señaladas, huelga apuntalar que en la póliza de “ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS (**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**)”¹³ N° 340-4-994000000896, sólo aparecen relacionadas las siguientes coberturas: “MUERTE”, “INCAPACIDAD TEMPORAL”, “INCAPACIDAD PERMANENTE”, “GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS”, “CONDUCTOR ASEGURADO”, “CONDUCTOR INCAPACIDAD TEMPORAL”, “CONDUCTOR-INCAPACIDAD PERMANENTE”, “CONDUCTOS GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSP”, “GASTOS FUNERARIOS”, y “CONDUCTOR-GASTOS FUNERARIOS”.¹⁴

En ese sendero, las condiciones generales del seguro, refieren los antelados amparos así: “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (...) SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS CORPORALES CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR EN SU CALIDAD DE USUARIO, EXCEPTO AL CONDUCTOR, A MENOS DE QUE ÉSTE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL (...) A.) GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, POR LESIONES CORPORALES EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS DEL SOAT (...). B.) INCAPACIDAD PERMANENTE, SEGÚN LA CALIFICACIÓN EFECTUADA SIGUIENDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1.993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS. C.) INCAPACIDAD TEMPORAL; BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE DEMUESTREN MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÉN DEVENGANDO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO (...) D.) MUERTE DE LA VÍCTIMA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE, SIEMPRE Y CUANDO OCURRA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE ÉSTE. E) GASTOS FUNERARIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL MISMO, EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GASTOS FUNERARIOS DEL SOAT”.¹⁵

Partiendo, entonces, de la realidad contractual detallada en precedencia y comoquiera que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “(...) el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las

¹³ Negrilla fuera del texto.

¹⁴ Folio 307, PDF 01CuadernoUnoTomoI, expediente escaneado.

¹⁵ Folio 310, *idem*

*obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación",¹⁶ esta Colegiatura es del criterio de que el Juez *a quo* desatinó al no dar prosperidad parcial a la excepción bajo estudio, pues, aunque el lucro cesante no fue objeto de reconocimiento -lo que lo eximía de efectuar un estudio sobre esa puntual cobertura- en cuanto al daño moral y a la vida en relación sí debió manifestarse en beneficio de su proponente, habida consideración que éstos detrimentos no aparecen amparados por dicho acuerdo de voluntades, considerando que la póliza afectada cubre únicamente los daños por responsabilidad contractual; panorama evidencial que, sin más, fuerza la modificatoria del ordinal octavo de la decisión proferida, para declarar el éxito de la mentada exceptiva.*

5.3. En lo tocante a la "*Inexistencia de solidaridad*" debe acotarse que al margen de que los menoscabos cuya reparación se reclama en esta acción no fueron ocasionados por la aseguradora demandada y que la compañía aseguradora asumió el compromiso de resarcir los perjuicios irrogados por el afianzado en los términos del contrato de seguro, lo verídico en el presente asunto es que el sentenciador no condenó en forma solidaria a la aseguradora por los daños producidos por los demás convocados, realidad procesal que, a fin de evitar cualquier ambigüedad, se tendrá en cuenta para entrar a reformar la parte resolutive en su ordinal octavo y acoger la citada defensa.

5.4. Finalmente, en lo atañero a la excepción de "*Límite máximo de responsabilidad*", no hay duda de que, en virtud de la naturaleza del contrato de seguro, la obligación de resarcir los perjuicios que el asegurado ocasione a la víctima beneficiara del resarcimiento tiene como tope de su alcance lo convenido previamente por los mismos contratantes. No obstante, en el caso en concreto dicho medio de enervación no puede abrirse paso, dado que -de la manera como lo sostuvo el funcionario de primer orden- al no sobrepasar la condena

¹⁶ CSJ SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894, reiterada en SC 4527-2020.

impuesta el máximo *quantum* de la cobertura pactada, no resultaba necesario efectuar tal declaración; acaecimiento que, de suyo, impide acceder a tal declaratoria.

6. Por todo lo precedentemente discurrido, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i) ordinal segundo**, para excluir de la declaratoria de falta de legitimación en la causa a los demandantes José Epimenio Rey Baquero y Blanca Cecilia Ospina Calderón y mantener indemne la ausencia de habilitación legal por pasiva respecto de Campo Elías Rodríguez Díaz, **ii) ordinal cuarto** en el sentido de declarar, adicionalmente, que Autofusa S.A., Arismendi Perdomo Cuellar y Julio Cesar Urueña, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes José Epimenio Rey Baquero y Blanca Cecilia Ospina. En consecuencia, se reconocerá por dicho concepto, la suma de **\$10'000.000,00. y \$15'000.000,00**, respectivamente; **ordinal octavo**, para declarar probada parcialmente la excepción de "*Inexistencia de amparo de lucro, daño moral y daño a la vida en relación*"; estimar la defensa de "*Inexistencia de solidaridad*" y denegar la denominada "*Límite máximo de responsabilidad*". Las restantes disposiciones de la sentencia se mantendrán incólumes.

En consideración a la forma como se resolvieron las alzadas interpuestas, no se impondrá condena en costas en esta instancia a ninguno de los recurrentes.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- MODIFICAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: DECLARAR de oficio, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que la empresa demandada AUTOFUSA S.A., ARISMENDI PERDOMO CUELLAR y JULIO CESAR URUEÑA, son solidariamente responsables del incumplimiento de la obligación de seguridad derivada del contrato de transporte celebrado con JEIMY LILIANA REY OSPINA **CONDENÁNDOLOS** a pagar a favor de la pasajera por perjuicios causados las siguientes sumas: **\$2'536.882,00** por concepto de perjuicios materiales. 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por conceptos de perjuicios morales, que a la fecha ascienden a **\$38'877.922,00; \$10'000.000,00**, como valor del daño a la vida de relación.

DECLARAR que AUTOFUSA S.A., ARISMENDI PERDOMO CUELLAR Y JULIO CESAR URUEÑA, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes **JOSÉ EPIMENIO REY BAQUERO Y BLANCA CECILIA OSPINA CALDERÓN**. En consecuencia, se les reconoce por dicho concepto, la suma de **\$10'000.000,00. y \$15'000.000,00**, respectivamente.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de 'Inexistencia de amparo de lucro, daño moral y daño a la vida en relación'; **DECLARAR PROBADA** la defensa de 'Inexistencia de solidaridad' y **DENEGAR** la denominada "Límite máximo de responsabilidad".

2º.- Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia.

4º.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(43-2011-00013-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(43-2011-00013-01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(43-2011-00013-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f8f3dd2d9a3d1d0dc95da5ae77014dff0d34e4c89a0a0d1bfa43b64efa5d6**

Documento generado en 11/07/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **TRANSNEVADA S.A.S.** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00935-01.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad¹.

II. ANTECEDENTES

1. Transnevada S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de Independence Drilling S.A., cuyo conocimiento le correspondió al Estrado Judicial mencionado, quien libró la respectiva orden de apremio el 22 de enero de 2020².

2. El 10 de febrero del año en curso³, el apoderado judicial de la demandada solicitó se remitiera el expediente al Juzgado que le sigue en turno, sin necesidad de reparto y se comunicara la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que, desde el 22 de abril de 2021, había fenecido el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para resolver la instancia.

¹ Archivo “34 Auto Resuelve Solicitud”.

² Folios 48-49, Archivo “00 Cuaderno Principal”.

³ Archivos “29 Solicitud Pérdida de la Competencia” y “30 Constancia Recibido”.

3. Por auto del 16 de febrero hogaño, el *a quo* negó la solicitud de pérdida de competencia y convocó a la audiencia inicial de que trata la regla 372 del citado Estatuto⁴.

4. En su contra, el mandatario judicial del extremo pasivo interpuso reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Despacho “*confunde la solicitud de pérdida de competencia con la de nulidad. No exigí la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha mencionada*”⁵.

5. En proveído del 4 de mayo de la presente anualidad, dispuso no reponer la determinación censurada y conceder la alzada en el efecto devolutivo⁶.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: “*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”⁷.

⁴ Archivo “34 Auto Resuelve Solicitud”.

⁵ Archivo “35 Memorial Recurso de Reposición y Apelación”.

⁶ “45 Auto Decide Recurso”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que negó la solicitud de pérdida de competencia no cumple con el requisito de procedencia, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

Se resalta que, en este caso no hubo pronunciamiento en torno a la nulidad de que trata el artículo 121 del citado Estatuto, ya que la decisión cuestionada se limitó a negar la pérdida de competencia regulada en esa norma, conclusión que se refuerza con lo expresado por el extremo pasivo quien, al formular la reposición y apelación en su contra, claramente señaló: “*No exigí la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha mencionada*”⁸, luego mal podría darse aplicación a lo establecido en el numeral 6 de la disposición 321 del C.G.P.⁹.

Al respecto, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió:

“En punto a la solicitud de decreto de pérdida de competencia, declaró inadmisibles el recurso de apelación por considerar que ‘no está dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del C.P.C.’; de manera que confirmó la tesis del a-quo, relativa al hecho de mantenerse habilitado para conocer de litigio; en consecuencia, lo solicitado no resultaba procedente y así debía ser declararlo.

3. Así las cosas se descarta la posibilidad de predicar una vía de hecho en la providencia reseñada porque, al margen del criterio que la Corte pudiera tener¹⁰, no se advierte un proceder arbitrario y caprichoso por parte del despacho arriba indicado, por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial.

*Nótese, las células judiciales accionadas explicaron, motivaron y justificaron, con base en el marco normativo anterior y vigente, la doctrina y las gestiones desplegadas en ese decurso, que no había lugar a aplicar los preceptos 317 y 121 del Código General del Proceso*¹¹.

En ese sentido, como la determinación respecto de la cual se concedió el recurso vertical, no es pasible de ese mecanismo de impugnación, se impone su inadmisión, no sin antes requerir al funcionario de primer grado para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

⁸ Archivo “35 Memorial Recurso de Reposición y Apelación”.

⁹ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

¹⁰CSJ. STC. 17 abr. 2013, Rad. 00743-00; véase igualmente, entre otras, las sentencias de 15 de febrero de 2012, Rad. 00219-00 y 10 de mayo de 2005, Rad. 00142-00.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC15247-2019, Rad. 2019-00041-01, 8 de noviembre de 2019.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad81b7baf907bd82b10a8134451f9905b6b2c7ac15405993fa791566bf61959

Documento generado en 11/07/2022 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103010-2013-00315-01 (Exp. 5441)
Demandante: Cámara de Compensación de la Bolsa
Demandado: Fanny Daza de Muñoz
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., contra el auto de 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. contra Fanny Daza de Muñoz.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal de la parte demandante, formulada por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. - CRA S.A.S., por considerar que *“se libró mandamiento de pago a favor de la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., quien es la única legitimada para ceder el crédito”*.

2. Inconforme la parte actora formuló recursos de reposición y subsidiariamente apelación, con sustento en que se acreditó que la ejecutante vendió sus derechos a la aseguradora Cóndor S.A., de quien la cesionaria a su vez adquirió los derechos y acciones. Así, se evidencia con *“claridad absoluta”*, su interés legítimo, para ser reconocida como sucesora procesal.



Explicó que Cónдор S.A. es endosatario en procuración del pagaré objeto del proceso, en “*cumplimiento del contrato de transacción*” que suscribió con la inicial demandante, el 15 de junio de 2012, en el que transigieron las reclamaciones que había efectuado la ejecutante a la aseguradora, por varios siniestros que afectaron las pólizas, entre esas los seguros a favor de la ejecutada. En ese acuerdo se pactó que la compañía de seguros Cónдор pagaría el 60% de las indemnizaciones, en tres contados y el 40% restante, se sometería a la condición “*de la suerte del recobro que se adelantará por la aseguradora*”, acorde con la subrogación del art. 1096 del C. Co. La aseguradora pagaría el 50% de lo recaudado a la ejecutante hasta completar el 40% de las indemnizaciones. Se pactó que para agilizar los recobros, los pagarés se endosarían en procuración a favor de la aseguradora, quien iniciaría los procesos respectivos, y luego de pagar las indemnizaciones pendientes, 40%, la ejecutante endosaría en propiedad los instrumentos cambiarios a favor de Cónдор S.A.

Pero eso no ocurrió porque las dos entidades entraron en liquidación. En el proceso liquidatorio de esta última la ejecutante presentó reclamación por las indemnizaciones no cubiertas por la aseguradora, en específico, las relacionadas con los pagarés endosados en procuración. El liquidador reconoció y calificó el crédito a favor de la ejecutante, y dispuso que seguiría obteniendo el pago del 50% de los recobros que lograra la compañía aseguradora.

Adujo la parte recurrente que por lo anterior, en realidad las partes tenían la intención de endosar el título aquí cobrado en propiedad y no en procuración, “*pues estos solo se emplearon para obtener el pago del 40% restante de indemnización que no fue cubierta por el acuerdo de transacción, correspondiendo a la aseguradora el resto de sumas que superaran dicho 40%*”. Anotó que Cónдор S.A., es legítima propietaria del pagaré, en el momento en que la ejecutante aceptó venderle los derechos que tenía sobre el contrato de transacción. Por tanto, “*tenía el legítimo derecho a venderlos a su vez a CRA S.A.S., como en efecto lo hizo*”.



3. El juzgado mantuvo la decisión, tras esgrimir que para el endoso en propiedad basta la firma del endosante y la entrega del documento al endosatario, según el art. 654 del C. Co., y con eso *“se entiende que se ha transferido el derecho que incorpora el documento, así como sus accesorios y garantías”*, según el 628 del mismo código. El endoso en procuración, de la cláusula *“en procuración”*, *“al cobro”* u *“otra equivalente”*, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento para la aceptación, cobrarlo por vía judicial o extrajudicial, endosarlo en procuración y protestarlo.

En el caso se trata de un pagaré endosado en procuración a la entidad Cóndor S.A., acto que no le transfirió ningún derecho al endosatario, pues únicamente lo facultó para realizar el cobro de las obligaciones incorporadas en el título.

Explicó que el recurrente no puede acudir a *“supuestas negociaciones privadas para deslegitimar el contenido del título valor o a su tenedor legítimo”*, menos si no se especificó la obligación de aquí. Es inviable presumir que los derechos contenidos en el título serían transferidos por endoso en propiedad a Cóndor S.A., salvo que se trate de una fusión entre sociedades, caso en el cual, de pleno derecho los bienes, derechos y obligaciones de la entidad absorbida, pasar a ser propiedad de la absorbente, o de darse *“una cesión de derechos litigiosos, en este caso, del crédito, pero no son los casos que nos atañen”*.

CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio aflora la prosperidad del recurso de apelación y la consecuente revocación del auto apelado, aunque con algunas precisiones sustanciales y procesales que se harán, primero, en cuanto a que la pretendida negociación invocada para la sucesión procesal, se refiere a una eventual cesión de crédito, que es una forma de sustitución distinta de las previstas en el artículo 68 del Código General del Proceso, pues dicha cesión crediticia, como



inveteradamente ha reconocido la jurisprudencia, es muy distinta de una cesión de derecho litigioso, y segundo, que ante la eventual duda que puede haber por la cesión del crédito, según deja traslucir la petición, se ordenará que antes de tomar una decisión, se requiera al inicial ejecutante, Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., si fuere posible, y al pretendiente cesionario, como luego se dispondrá.

2. Recuérdase que el artículo 68 del Código General del Proceso prevé, entre las varias forma de sucesión procesal, la adquisición o cesión “*a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso*”, que faculta al adquirente para “*intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”.

Pues bien, la forma jurídica de cesión de derecho litigioso, es distinta de la cesión de crédito, que igualmente genera sucesión procesal aunque no prevista en ese precepto, cesión crediticia cuyo reconocimiento es pretendido por el apelante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. (en adelante CRA S.A.S.), quien pidió ser aceptada como sucesora procesal de la ejecutante, según negocio que hizo con Cóndor S.A. – Compañía de Seguros Generales (que se citará como Cóndor), quien inició el proceso como endosataria en procuración de la ejecutante, Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S. A. (en lo que sigue la Cámara), con ocasión de los trámites de liquidación de estas dos últimas.

Sustentó su pedimento en que la Cámara ejecutante, transfirió los “*activos y derechos que poseía*” a favor de Cóndor, con base en una oferta y una aceptación de cesión de activos, apoyada a su vez en el contrato de transacción suscrito entre ellas el 15 de junio de 2012 (páginas 210 a 214, también visto en folios 319 y ss. del cuaderno principal escaneado); luego de lo cual Cóndor le transfirió a la peticionaria “*los derechos que poseía y que por cualquier concepto le llegaren a corresponder sobre la cartera relacionada en el anexo 1 protocolizado en la referida escritura, la cual incluye las acciones de*



subrogación y de reembolso en los procesos en curso, y en fin, de todos los derechos legales, contractuales y procesales que posea o le llegare a corresponder”, como consta en la declaración de Cándor S.A. en liquidación, que se anexó.

Adujo también que dentro de los derechos y activos transferidos se encuentran los derechos y créditos que ostentaba la aseguradora frente a la demandada, en específico, el del crédito aquí cobrado.

3. Para acreditar su calidad de sucesor procesal allegó los documentos de varios negocios jurídicos, que muestran una relativa credibilidad en relación con los hechos invocados como fundamento de la cesión, como quiera que de los mismos puede derivarse que en la liquidación de la Cámara, se dispuso que sus créditos y derechos fueran transferidos a Cándor, quien a su vez cedió los créditos a la recurrente, CRA S.A.S.

Así, entre los varios documentos aludidos, que la funcionaria de primer grado no analizó en forma alguna, ni en el auto apelado ni mucho menos en el que resolvió la reposición, es pertinente referirse a los siguientes:

- El contrato de transacción entre la ejecutante -la Cámara- y su endosatario en procuración Cándor, de 15 de junio de 2012, en el cual se pactó, entre otras cosas, como objeto prevenir procesos y transigir montos de reclamaciones de la última a la primera, *“en virtud de los amparos otorgados por las pólizas de cumplimiento..., cuya relación se presenta como anexo 1, el cual forma parte integrante del mismo”,* y que después de *“satisfechas la obligaciones a cargo de Cándor, en los términos pactados en este contrato, los endosos serán efectuados en propiedad”*.

Endosos posteriores que quedarían imposibilitados por la entrada en liquidación de ambas entidades, sin que se hubiesen podido dar las condiciones que se pactaron en dicha transacción, precisamente por haber entrado en liquidación ambas sociedades (folios 319 y ss.). Es



de anotar que en tal contrato se incluyeron los créditos que eran objeto de cobro por la endosataria en procuración.

- Resolución 172 de 11 de marzo de 2015, por medio de la cual el liquidador de Cóndor resolvió un recurso de reposición que formuló la Cámara contra la Resolución 01 de 10 de marzo de 2014, a raíz de lo cual reconoció unos valores a favor de la última (págs. 512 y ss.).

- Copia de la oferta de compra de 12 de marzo de 2015, por parte del liquidador de Cóndor a la Cámara, “*de activos derivados del contrato de transacción suscrito el 15 de junio de 2012...*”, conforme a las condiciones que allí se anotaron, y también que en caso de ser aceptada la oferta por la segunda, “*se dará por terminado el contrato de transacción suscrito el 15 de junio de 2012, se declararán a paz y salvo por todo concepto y se renunciará a cualquier acción judicial o extrajudicial*” (folios 527 y ss.).

- Copia de carta del liquidador de la Cámara, en la que de manera expresa aceptó la oferta antes descrita, instrumento en que también de apuntó que luego “*se dará por terminado el contrato de transacción suscrito el 15 de junio de 2012*”, y suministró una cuenta para la consignación respectiva (págs. a 533 y s.).

Es pertinente anotar, en este punto, que como la oferta es el proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra y debe contener los elementos esenciales del negocio proyectado, cuando acontece su aceptación nace este último, si es de naturaleza consensual, según las normas respectivas (arts. 845 y ss. del C.co.).

- La escritura pública 1368 de 5 de abril de 2016, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, cuya copia se anexo con la reposición, con la cual se protocolizaron varios documentos, entre ellos, la minuta de lo que debía ser el instrumento público y otros, para justificar la venta de activos de Cóndor S. A. en liquidación a CRA S.A.S. (folios 240 y ss. del mismo cuaderno).



4. De los documentos adjuntos, entre esos los citados, puede verse que hubo una cesión de activos o créditos por parte de la Cámara a Cóndor, cuando la primera aceptó la oferta que en ese sentido le hizo la segunda, y eso dado que la ley no exige mayores formalismos para esa clase de negocios, que no se refiere a alteraciones de formas societarias -fusión u otras-.

Así, como lo pretendido por la recurrente es que se acepte una cesión del crédito aquí cobrado, esa petición puede tramitarse y aceptarse, pero siempre que se demuestren los requisitos para esos efectos, que por el momento ofrecen dudas, en la medida en que no es posible saber con los elementos de juicio actuales, que ocurrió luego de la oferta de cesión por Cóndor y la aceptación por la Cámara, contenidas en los documentos arriba citados.

Porque si bien la aceptación de la oferta genera el nacimiento del contrato, por regla general, puede haber detalles concernientes a aspectos relacionados con el negocio que generen interrogantes en cuanto a su complementación, como sería en el caso de autos, aclarar las partes por qué no está clara la relación detallada de los créditos cedidos, si el anexo 1 que formó parte del contrato de transacción, no puede verse cabalmente con esa denominación de *anexo 1*, y si se trata de la relación que está en los folios 315 y ss., carece de claridad los títulos de las columnas allí contenidas, aunque figure el nombre de la aquí ejecutada, en varios renglones. Así mismo, pueden generarse dudas en cuanto a si se dio “*por terminado el contrato de transacción suscrito el 15 de junio de 2012*” y si las partes se declararon “*a paz y salvo por todo concepto*”, cual se anotó en la oferta, y fue reiterado en la carta de aceptación.

5. Debe atenderse que la cesión de un crédito se refiere al derecho consagrado en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, que cuando es objeto de un cobro ejecutivo, es diferente de un derecho litigioso objeto de controversia en un proceso declarativo. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por lo menos desde 1918, hace ya una centuria, que “*cuando el ejecutante manifiesta en memorial*



dirigido al juez de la causa que ha cedido a determinada persona el crédito que persigue ejecutivamente, esta manifestación es suficiente para considerar a dicha persona como subrogada en los derechos eventuales del ejecutante (...)”, amén de que la cesión del crédito perseguido en un proceso ejecutivo, puede hacerse simplemente “*por medio de un escrito dirigido al juez en que se hace constar la cesión o traspaso*”, esto es, sin la entrega física del respectivo documento, pues el mismo obra en el expediente¹.

Así, aunque cierto es que no podría exigirse una especie de endoso en propiedad, en puridad, cual dejó ver con algo de confusión el *a quo*, porque el título-valor está insertado en el expediente, de todas maneras sí es necesario que se aclaren los referidos aspectos.

6. De ahí que lo apropiado es revocar el auto apelado que, insístese, ningún análisis efectuó en torno a lo solicitado y la documentación adjunta, para que antes de decidirse sobre la cesión solicitada, por el juzgado se requiera: (i) al inicial ejecutante, Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., si fuere posible, por medio de su liquidador, si aún subsistiese el estado de liquidación, o al ex liquidador, si ya hubiese cesado dicho estado, para que informe o manifieste lo que estime pertinente en cuanto a la pretendida cesión aquí pedida, y allegue los documentos que considere; y (ii) al cesionario apelante para pueda efectuar las aclaraciones necesarias, sobre los temas antes anotados, y allegue la documentación correspondiente sobre esos pormenores, que sean legibles y distinguibles.

Luego de lo anterior, el juzgado deberá decidir en debida forma la solicitud de cesión.

Sin condena en costas, por no verse causadas, según el art. 365 del Código General del Proceso.

¹ Auto de 13 de mayo de 1918, G.J. XXVI, pág. 312.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena que antes de decidir de fondo lo relativo a la cesión del crédito, el juzgado de primer grado disponga requerir a los interesados, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103016-2018-00444-01 (Exp. 5447)
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Demandado: Manuel Leonardo Rodríguez Velasco y otro
Proceso: verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Liberty Seguros S.A. contra Manuel Leonardo Rodríguez Velasco y Termo Mechero Aguazul S.A.S. EPS -en liquidación-.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, el juzgado, rechazó la demanda porque la parte actora no cumplió el auto inadmisorio, en cuanto al requisito previo de conciliación prejudicial. Agrégase que la inadmisión fue producto del recurso de reposición que la parte demandada formuló contra el auto admisorio de la demanda, por faltar el requisito de conciliación prejudicial.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Adujo, en síntesis, que el artículo 590 del Código General del Proceso no prevé que la solicitud de medida cautelar “*debe resultar procedente para eximir al demandante de agotar el requisito de procedibilidad*”, por el contrario, establece que “*con la simple solicitud de la medida cautelar se puede acudir directamente a la jurisdicción*”.



Anotó que concluir lo contrario, vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. Carece de razón el recurso contra el auto apelado, porque como bien consideró la juez de primer grado, en esta clase de procesos debe agotarse la exigencia de conciliación extrajudicial antes de acudir a la justicia en materia civil, y la ausencia de ese requisito da lugar al rechazo de plano del libelo introductorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, aplicable a este trámite¹, y 90 del Código General del proceso; sin que sea admisible el argumento de medidas cautelares.

2. La recurrente alegó que la medida cautelar derrumba la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pero es inaceptable tesis semejante, pues la excepción que plantea el aludido artículo 590 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero, debe ser entendida de acuerdo con el sentido de descongestión judicial que impregna la ley, es decir, que antes de promoverse el proceso los posibles contendientes intenten una solución extrajudicial del conflicto, y que este solo pueda obviarse cuando el proceso de que se trate, vale decir, en el que eventualmente pueda promoverse, sean viables o procedan las medidas cautelares que quieren solicitarse, pues en dicho segmento normativo no se da a entender algo distinto.

Entender las cosas de la forma planteada por la parte inconforme, es decir, que con cualquier solicitud de medidas cautelares improcedentes pueda esquivarse la conciliación extrajudicial, es opuesto al querer legislativo y social de descongestión judicial.

3. Adicional a lo apuntado, se contraría también el principio de especificidad o tipicidad de dichas medidas, de acuerdo con el cual,

¹ La ley 640 de 2001 fue expresamente derogada por la ley 2220 de 30 de junio de 2022, pero esta nueva normatividad entra a regir seis meses después de su promulgación.



ellas proceden en los casos autorizados por la ley, así con algún grado de flexibilidad en cuanto al tipo de cautelas, mas no según el libre querer de las partes.

De manera específica, la suspensión del trámite de liquidación de la sociedad demandada y la prohibición al liquidador de realizar cualquier devolución de aportes, pedidas como medidas cautelares no resultaron procedentes en este caso, ya que como consideró la funcionaria de primera instancia, en auto de 26 de octubre de 2018, *“no existe justificación suficiente que deleve la necesidad, efectividad y proporcionalidad para que ésta fuera decretada y practicada”* (folio 76 del archivo escaneado 01CuadernoPrincipalParte1).

Decisión contra la cual, según las copias escaneadas y remitidas para esta apelación, la cual la parte actora no formuló reparo alguno y, por consiguiente, cobró firmeza, amén de que no puede verse la eventual procedibilidad de las cautelas solicitadas.

4. Total que no resulta factible, pues, que aquel que acude a la jurisdicción pueda eludir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con una solicitud de medidas cautelares improcedente, cual se pretende en el asunto de autos.

Así, se concluye que la medida cautelar solicitada carece de fundamento y no se adecua a lo preceptuado en la normativa pertinente y, por consiguiente, no es de aquellas que puedan evitar que se agote la audiencia de conciliación previa.

5. De manera que, como no es posible ver el yerro que la parte apelante endilga a la decisión de primer grado, por el rechazo de la demanda, debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación previa (artículo 38 de la ley 640 de 2001), la providencia debe ser confirmada. Dado que la litis ya se había estructurado, la parte recurrente será condenada en costas del recurso (art. 365-1 CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$900.000.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ** contra **DEYANIRA CALDERÓN VARGAS** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2019-00501-01.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Mayoritaria en la Sala de Decisión Civil Extraordinaria, celebrada el día de hoy, de la cual soy integrante, se decide por la suscrita Magistrada Ponente, acerca de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de abril del año en curso, esta Magistratura admitió la alzada presentada por el ejecutante; igualmente, se corrió traslado al promotor del remedio vertical para sustentarlo y de ser el caso, fijar el traslado correspondiente, para que el extremo pasivo se pronunciara¹.

2. Al presentar los argumentos para fundamentar la apelación, la parte actora pidió se declare la nulidad de la actuación, con fundamento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que no se le hizo llegar copia de la audiencia en la que se profirió la sentencia, sumado a que, en el trámite de primera instancia no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del canon 372 de esa Codificación; además, porque no se requirió al perito para que aclarara las inconsistencias del

¹ Archivo "05 Admite Apelación 010-2019-00501-01" en "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

dictamen por él rendido, a pesar de que así lo solicitó y cuando pretendió objetar ese trabajo, el funcionario judicial le indicó que lo hacía de manera extemporánea².

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite procesal debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, a través de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva civil, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esta materia.

En consonancia con lo antedicho, el canon 134 *ibídem*, prevé que, por regla general, los vicios deben alegarse antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, sólo se ocurrieren en ella.

A su vez, conforme al precepto 136 *ejúsdem* que indica los casos en que se considera saneado el vicio, preceptúa esa consecuencia cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”; situación que conlleva el rechazo de plano de la petición de nulidad (art. 135 *ídem*).

² Archivo “06 Sustentación Apelación”.

Pues bien, en el asunto *sub-judice*, el demandado invocó los motivos 5 y 6 del artículo 133 del Rito Procesal Civil, correspondientes a “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Dicho lo anterior, le incumbía al solicitante alegar el vicio con anterioridad a que se dirimiera de fondo la primera instancia, so pena de que se tuviera por subsanado; en tanto las causales aducidas no se encuadran dentro de los supuestos del párrafo de la regla 136, referente a las irregularidades no susceptibles de ser emendadas.

Por ende, no siendo esta la oportunidad procesal pertinente para alegar la anulación del trámite, por lo ya anotado en precedencia, procede rechazar la solicitud impetrada por el apoderado del ejecutante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pedida, por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Tercero: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fddeccd4cd95e0cf3ac0c19c0b37fb10df133645db6dc28e3c774644eb2fcd**

Documento generado en 11/07/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302520170049701**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1c0bdb75e95221271b033188d42dca4969f93571745dc133b535973d3d0e3**

Documento generado en 11/07/2022 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103026-2018-00104-02 (Exp. 5445)
Demandante: Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S.
Demandado: Clínica Belanova S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 26 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la sociedad Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S. contra Clínica Belanova S.A.S. y Marilia Méndez Tarditi.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de \$2.500.000, monto que corresponde a las agencias en derecho causadas en el proceso de la referencia. (*Carpeta 01PrimeraInstancia, Subcarpeta 01Cuadernouno, 14Autoapruebacostas.pdf*)
2. Inconforme la parte actora formuló recursos de reposición y en subsidio apelación que sustentó, en resumen, en que no fueron liquidadas ni tomadas en cuenta las costas a favor de Carla y Paola Tarditi, causadas en las dos instancias del proceso, pues sólo tomó en cuenta una sola instancia sin aplicar lo preceptuado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso.



3. El juzgado de primer grado no repuso el auto recurrido, tras considerar que según el acta de la audiencia de sustentación y fallo de 6 de noviembre de 2019 surtida ante ésta Colegiatura, se resolvió revocar la sentencia de la primera instancia y entre otras, condenó en costas de ambas instancias a la parte actora en favor de las demandadas Paola y Carla Tarditi y su liquidación según el artículo 366 del CGP, providencia en la cual se dispuso: “*El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia a favor de Paola y Carla Tarditi, la suma de \$2.500.000*”. (Carpeta 01PrimeraInstancia, Subcarpeta 03Cuadernos, folio 52, 01Cuadernotribunal.pdf).

Por lo allí anotado, no aceptó los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho recurrente, dado que en el valor por el cual se aprobó la liquidación de costas, comprendían las dos instancias.

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto aflora la revocatoria de la providencia apelada, ante la evidente falta de un apropiado control del trámite por el juez *a quo*, según las copias escaneadas remitidas para el recurso, examinado que la aprobación de la liquidación de costas se surtió con evidente desconocimiento de varios puntos relacionados con el tema, como fue la falta de inclusión de las distintas agencias en derecho a favor de las partes, por la secretaría del juzgado, quien procedió también sin la debida motivación, ni el análisis apropiado de todas las costas de primera y segunda instancia, que deben ser objeto de liquidación, lo cual es contrario a los propósitos legislativos de esa etapa procesal.

2. De ahí que dadas las particularidades del asunto, resulta razonable la revocatoria de la decisión para que de nuevo y desde un comienzo, se tramite la liquidación de costas a favor de las partes, con inclusión de las que corresponden a todas las partes, en debida forma por el juez de primer grado, y la nueva decisión sea pasible de la doble instancia,



al ser tema de fondo y de hondo calado. Porque en el asunto se liquidó la condena en costas con la agencias en derecho que solo fueron fijadas para la segunda instancia y para una de las partes, pero sin ninguna razón justificada se excluyeron de la liquidación las costas a favor de todas las partes beneficiadas con esa decisión, porque acorde con la sentencia de segunda instancia, el asunto amerita liquidar varias costas de ambas instancias.

En realidad la exigua liquidación de costas de costas, se hizo sin la forma concentrada que ordena el art. 366 del CGP, porque no fueron incluidas las causadas en las instancias, visto que el juez ni siquiera ha señalado las agencias de primera instancia, a favor de las partes beneficiadas.

Aparte de que, según se ve en las copias escaneadas, transcurridos más de dos meses, posteriores al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se efectuó el cálculo sin que conste su fecha, pues el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue proferido el 7 de enero de 2020 (folio 55 del 01Cuadernotribunal), y luego se hizo la liquidación sin fecha e incompleta, que se aprobó por el auto de 14 de abril de 2021, y es el aquí recurrido (archivo pdf denominado 14Autoapruebacostas).

3. Ahora bien, para la decisión debe rememorarse que si bien el precepto 328 del estatuto procesal, dispone que el juez de apelación debe decidir únicamente respecto de los argumentos del apelante, es claro que tal cometido es “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, vale decir, que el superior está facultado para revisar aspectos de legalidad, esto es, cuando estén comprometidas normas de orden público, como las procesales (art. 13 del CGP) o las buenas costumbres.

Del mismo modo, es conocido que el juez superior no puede “*hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón*



de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”.

De ese contexto normativo emana que a pesar de no ser factible, en línea de principio, reformar la providencia para empeorar la situación del apelante único (*non reformatio in pejus*), también es impracticable dejar de lado el *control de legalidad* permanente, que es inherente al ejercicio razonable y proporcionado de la actividad judicial, desde luego que el juez es guardián por excelencia de los derechos de las personas, en particular los fundamentales, así como de la juridicidad propia de un Estado de Derecho.

De ahí que pueda reformarse la decisión cuando hay vinculación íntima entre la modificación de la decisión apelada y los planteamientos del recurso, porque los límites del juez de apelación por los reproches concretos (*tantum devolutum quantum appellatum*), ordenados en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, deben entenderse, como anota este último, repítese, “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

Eso implica que a pesar de los linderos del recurso, hay que hacer un alto, pues si el tema de legalidad está íntimamente ligado a la liquidación de costas, de acuerdo con el art. 328 del Código General del Proceso y normas concordantes, no luce razonable que el superior decida únicamente lo concerniente a esa decisión que fue el fruto de una actuación irregular, por cuanto se apartó de las normas llamadas a regular el asunto (art. 366). Además, se trataría de un punto que el superior definiría en única instancia, porque no fue tratado en la primera.

Naturalmente que, como prevé el artículo 42 *ibidem*, varios de los deberes indeclinables del juez son: hacer efectiva la igualdad real de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga, al



igual que realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso (numerales 2º y 12 y art. 132).

Porque el juez no puede ser un mero aplicador de normas, que obre en forma inopinada ante la actuación irregular o toda omisión de las partes, sobre todo en asuntos que pueden generar una vulneración de los derechos y garantías reconocidas por el orden jurídico a todas las personas.

4. Ya se dijo que la liquidación de costas, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, debe hacerse en forma concentrada en el juzgado de primera o única instancia, con sujeción a las reglas allí enlistadas, entre las cuales se encuentra: “2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso*”.

Para el caso no tuvo en cuenta el *a quo* lo allí preceptuado porque, en primer lugar, y al tenor de lo resuelto por el Tribunal en sentencia oral de segunda instancia de 6 de noviembre de 2019, se dispuso con respecto a la condena en costas en favor de las demandadas Paola y Carla Tarditi, en el numeral 9º: “*Condenar en costas de ambas instancias a la demandante en favor de Paola y Carla Tarditi, que se liquidarán conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso*”, luego de lo cual se fijaron las agencias en derecho de esa condena, en \$2500.000 (Cuaderno del Tribunal, folios 52 y 53).

Y en segundo lugar, también se condenó en costas de ambas instancias a la Clínica Belanova y Marilia Mendes Tarditi en favor de la demandante, y se señalaron las agencias en derecho en renglones posteriores.



De ese modo, liquidación fue elaborada con total desatino respecto de lo decidido en el proceso, y así fue acogida tanto en el auto impugnado como en el que decidió la reposición, pues como se observa no se encuentra en esos actos anotados y discriminados los valores valor que corresponden a la primera y segunda instancia por dicho concepto, y a favor de todas las partes, ni se expuso ninguna motivación para omisiones semejantes.

5. Por cierto que en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia¹, insistió en la necesidad de motivación que se exige para lo relativo a la fijación de las agencias en derecho, así como el control de legalidad por parte del juez, por cuanto anotó, entre varios apartes:

*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) **deben motivarse** y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) **el juez o magistrado hará un control de legalidad** mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación. (se resaltó por el Tribunal).*

Por ende, la carencia de motivación apropiada en este asunto se afirma visto que el funcionario de primer grado se limitó a tomar en cuenta solamente el monto fijado en agencias en derecho por la segunda instancia, de unas demandadas, sin analizar el contexto litigioso y las circunstancias de ambas instancias con respecto a la condena en costas en favor de todos los beneficiados con esa condena, de lo que deviene necesario que el juez revise la actuación integralmente.

Por tales razones, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas y ordenar al juzgado de

¹ Sala De Casación Civil, STC3869-2020.



primera instancia que con el debido control de legalidad, vuelva a instrumentar la actuación, con revisión de aspectos de trámite, así como una motivación suficiente que tenga en cuenta el plexo normativo y fáctico alrededor de esta especie de litis, de recordar que conforme al art. 366 del Código General del Proceso, el juez de primer grado debe efectuar dicho cómputo de manera concentrada, esto es, mediante una revisión integral de las condenas en costas de todas las actuaciones e instancias.

6. De otro lado, el juez deberá verificar que si entre el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la liquidación de costas, transcurrieron más de treinta días, porque en esa eventualidad deberá analizarse si es necesario vincular a las partes que no estén actuando en el expediente.

Justamente, la liquidación de costas, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, debe hacerse en forma concentrada en el juzgado de primera o única instancia, *“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”* (se resaltó). Inmediatez que se exige porque se trata de una actuación que es aneja a la sentencia o providencia respectiva, o que la complementa, y así se estime que se permita un término razonable, debe tener unos límites.

Porque si tal estándar se hubiese incumplido en el caso bajo estudio, es decir, *no fue inmediatamente*, y sí después de los referidos treinta días, sería una falencia procedimental que afectó el debido proceso a las partes, respecto de quienes se habría tramitado la liquidación de costas pasado un tiempo considerable, y ellas podían estar al margen de la actuación, esto es, sin una presencia actual y verdadera en la actuación.

Es que la cuestión temporal resulta de cardinal importancia para las actuaciones posteriores a la sentencia, en que deben mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso, por lo cual la ley procesal suele establecer unos términos precisos para promover o tramitar



dichas diligencias, que no sólo lo hace para la liquidación de costas, que debe ser *inmediatamente*, cual se vio, pues incluye otros trámites, entre esos: (i) el incidente de liquidación de condena en abstracto, que debe impulsarse en el término de treinta días (art. 283), so pena de extinción del derecho; y (ii) la solicitud de ejecución de lo decidido, que también tiene un término de treinta días para ser promovido, que si no se pide en este término, la consecuencia es que debe notificarse el mandamiento de pago al ejecutado “*personalmente*” (art. 306 ib.).

Sin embargo, cuando la liquidación de costas no se efectúa *inmediatamente* después de la ejecutoria o notificación del auto de obediencia (art. 366 citado), la ley no prevé de modo expreso una consecuencia, aunque la anomia, por mandato del art. 12 del CGP, debe llenarse “*con las normas que regulen casos análogos*”, y a falta de estas, según la determinación del juez “*con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*”.

Pues bien, visto que el derecho a la liquidación de costas no se extingue por no hacerse *inmediatamente*, pues subsiste la necesidad de hacerla, la situación aplicable por analogía es el tiempo fijado para promover la ejecución de la sentencia, por cuanto permite que siga la actuación, y en tal escenario, lo requerido es que el trámite inmediato de la liquidación de costas debe iniciarse en un término máximo de treinta días, que es un plazo razonable, previsto en el art. 306 del CGP para la ejecución, con la consecuencia de que en caso de incumplirse dicho plazo, el auto inicial de las diligencias tenga que ser notificado *personalmente* al ejecutado u obligado a pagar costas.

De no haberse cumplido ese itinerario garantista, el juzgado deberá reanudar la actuación de la liquidación de costas, previo análisis de la vinculación de las partes.

7. Total que, en compendio, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas objeto del presente



recurso y ordenar al juzgado *a quo* que, con el debido control de legalidad y garantía del debido proceso, vuelva a instrumentar dicha valoración, además de expresar una motivación suficiente, conforme a lo anotado, esto es, mediante una revisión integral de las actuaciones.

Sin condena en costas en este recurso de apelación, por no darse los requisitos legales.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se deja sin efectos el trámite de liquidación de costas, para que el juzgado de primer grado vuelva a adelantar ese trámite, conforme a lo anotado en la parte motiva y tome las decisiones que legalmente correspondan.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL